

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2026

Señores

LUZ ALEXANDRA GARZON ESPINOSA

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0044-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 2042 del 31 de julio de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 2042 proferido el 31 de julio de 2026 , dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 1 de 2

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0044-00-2016*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 002042 (31 JUL. 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA AD HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, numeral 2 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y acorde con lo regulado regulado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Resolución 1917 del 30 de diciembre de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (En adelante, esta Autoridad Nacional), otorgó licencia ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (En adelante, el GEB), identificada con el NIT 899999082-3, para el proyecto *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por el GEB, y otros¹ en contra de la

¹ La VEEDURÍA CIUDADANA “COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA” con la comunicación con radicación ANLA2020104149-1-000 de 2 de julio de 2020, el MUNICIPIO DE GACHANCIPA a través de la radicación ANLA 2020112334-1-000 del 14 de julio de 2020, los señores ALEJANDRA NOGUERA a través de la comunicación con radicación ANLA 2020113872-1-000 del 16 de julio de 2020, GUILLERMO ROMERO con la comunicación con radicación ANLA 2020120449-1-000 del 28 de julio de 2020, la FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR - VIDAMOR mediante la comunicación con radicación ANLA 2020120596-1-000 del 28 de julio de 2020, los señores PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI a través de la comunicación con radicación ANLA 2020121712-1-000 del 29 de julio de 2020, HERNANDO MATALLANA por la comunicación con radicación ANLA 2020123499-1-000 del 31 de julio de 2020, ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA mediante la comunicación con radicación ANLA 2020127315-1-000 del 6 de agosto de 2020, MANUELA DAVIDSON con las

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar la tabla *“Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV”* del artículo primero, el cuadro del numeral 1 *“Infraestructura y/u obras”* y el ítem 3 *“Actividad: cimentaciones”* del cuadro *“Fase de construcción”* del numeral 2 *“Actividades”* del artículo segundo, modificar el literal *“sitios de torre”*, las tablas denominadas *“Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”* y *“Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”* del literal *“Accesos a sitios de torre”* y la tabla denominada *“Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”* del literal *“Plazas de tendido y heliacopios”* del artículo tercero, modificar la viñeta octava de las *“Áreas de Exclusión”* y retirar las *“Áreas definidas por el EOT/PBOT/POT, en donde se defina expresamente la prohibición del desarrollo de actividades industriales”* y las *“Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008”* e incluirlas en las *“Áreas de Intervención con Restricción”* del artículo quinto, modificar el literal a del programa Manejo del Recurso Suelo: S-eg Manejo de Accesos, medio Abiótico y el numeral 8 Programa Manejo de Fauna - Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación), Medio Biótico del artículo séptimo, modificar el artículo décimo cuarto relativo al Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad y modificar el décimo noveno concerniente con la localización de la Subestación Norte.

Que a través de la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación de dicho acto administrativo al GEB.

Que por la Resolución 2294 del 22 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para la subestación Norte correspondientes a los TdR-11, adoptados a través de la Resolución MADS 2183 de 23 de diciembre de 2016.

Que mediante la Resolución 874 del 19 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el tercero interviniente, el señor Guillermo Romero Ocampo, a través de la comunicación con radicación ANLA 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021 contra la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021.

Que por Documento Privado SINNUM del 25 de octubre de 2022 de Accionista Único, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de octubre de 2022, con el No. 02893406 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza comercial denominada ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P. (En adelante, ENLAZA-GEB) cuyo

comunicaciones con radicación ANLA 2020141702-1-000 del 28 de agosto de 2020 y 2020142562-1-000 del 31 de agosto de 2020, el MUNICIPIO DE SUBACHOQUE a través de la comunicación con radicación ANLA 2020183960-1-000 y 2020183153-1-000 del 19 de octubre de 2020, los señores OMAR PORTELA GONGORA: por la comunicación con radicación ANLA 2020183174-1-000 del 19 de octubre de 2020, JESUS MARIA RODRIGUEZ por la comunicación con radicación ANLA 2020183175-1-000 del 19 de octubre de 2020, CARLOS CELIANO CHÁVEZ con la comunicación con radicación ANLA 2020183179-1-000 del 19 de octubre de 2020, FILADELFO PULIDO a través de la comunicación con radicación ANLA 2020183171-1-000 del 19 de octubre de 2020, el MUNICIPIO DE TABIO a través de las comunicaciones con radicación ANLA 2020168077-1-000 y 2020168189-1-000 del 29 de septiembre de 2020, los señores FLOR ALBA MATALLANA por la comunicación con radicación ANLA 2020180860-1-000 del 15 de octubre de 2020, LUIS EDUARDO TORRES mediante la comunicación con radicación ANLA 2020183167-1-000 del 19 de octubre de 2020 y la PERSONERÍA DE SUBACHOQUE mediante la comunicación con radicación ANLA 2020183159-1-000 de 19 de octubre de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Gerente General en su calidad de representante legal, tiene la siguiente facultad: “3. *Ejecutar y suscribir a nombre y representación del Grupo Energía Bogotá S.A ESP, toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos necesarios para que la Sociedad en su calidad de mandatario del Grupo Energía Bogotá S.A ESP ejecute las actividades de diseño, construcción, gerencia y gestión de los proyectos del negocio de transmisión de energía eléctrica que se encuentren en ejecución y de los nuevos Proyectos de Transmisión, hasta la fecha de terminación y puesta en operación de estos...*”

Que mediante la Resolución 1146 del 05 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo, el numeral 1 del artículo cuarto, y el artículo quinto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá, su infraestructura asociada y los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios para las mismas.

Que por medio de la Resolución 1136 del 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional actualizó una serie de fichas del Plan de Manejo Ambiental de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que a través de la Resolución 1530 del 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, relativo a la orden de comunicar dicho acto administrativo a los terceros intervinientes.

Que por la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENLAZA -GEB mediante la comunicación con radicado ANLA 20236200259492 del 22 de junio de 2023 contra la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo segundo, el artículo décimo tercero, el numeral 1 del artículo décimo cuarto, el numeral 1 del artículo décimo sexto referentes a la “*Infraestructura y/u obras*”, el Plan de Compensación del Componente Biótico, la valoración económica y la distancia de los depósitos de agua.

Que por medio de la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento a la Resolución MADS 370 del 15 de abril de 2021 y aceptó la compensación de 59.99 ha por la intervención de 38.5089 ha, presentada por la sociedad ENLAZA -GEB mediante las comunicaciones con radicados ANLA 2022068017-1-000 del 8 de abril de 2022 y 2022071084-1- 000 del 13 de abril de 2022.

Que mediante la Resolución 2724 del 23 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENLAZA-GEB a través de la comunicación con radicado ANLA 0236200613072 del 14 de septiembre del 2023 contra la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, en el sentido de confirmar los artículos tercero, cuarto y octavo y modificar el numeral 4 del artículo décimo, asociados a la compensación del componente biótico.

Que por medio de la Resolución 2996 del 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 “*Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones*” y 467 del 10 de marzo de 2021 “*Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020*”, específicamente lo relacionado con las actividades constructivas del tendido de la línea de energía que cruza por el vano entre los sitios de torre 114 y 115

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del tramo Norte – Bacatá en la vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), que corresponde a la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, así como cualquier otra actividad conexas que pudiera afectarla, en atención a la orden impartida por el Consejo de Estado, Sección Primera, a través del Auto del 02 de noviembre de 2023 (proceso radicado No. 11001 03 24 000 2022 00294 00).

Que a través de la Resolución 751 del 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional realizó un ajuste vía seguimiento, en el sentido de incluir una serie de medidas dentro de la Ficha H-pf. Protección de fuentes hídricas.

Que mediante la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional impuso unas medidas ambientales adicionales para el Programa de Manejo del Recurso Hídrico H-pf Manejo y Protección de Fuentes Hídricas del Plan de Manejo Ambiental, aprobó la Ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales del Plan de Manejo Ambiental y ajustó vía seguimiento las siguientes fichas: Programa Manejo del Recurso Suelo - Ficha Sac. Manejo de accesos del PMA, Programa Manejo del Paisaje - Ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística del PMA, Programas Información y Participación Comunitaria e Institucional - Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades del PMA y Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Ficha Soc-iav. Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas del PMA.

Que por medio de la Resolución 900 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición incoado por la sociedad ENLAZA-GEB con la comunicación con radicación ANLA 20246201410472 de 03 de diciembre de 2024 contra la Resolución 2472 del 07 de noviembre de 2024, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

Que a través de la Resolución 1070 del 06 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación por la construcción de la Torre 81NN, presentado por la sociedad ENLAZA GEB con la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024.

Que mediante la Resolución 1112 del 11 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional impuso medidas ambientales adicionales referentes a la ficha de manejo de individuos de frailejón del género *espeletia sp Espeletiopsis sp* en las áreas de intervención del proyecto.

Que por medio de la Resolución 1981 del 05 de septiembre de 2025, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación del Componente Biótico presentado por la sociedad ENLAZA -GEB mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201393492 del 29 de noviembre de 2024, para los ecosistemas afectados por la ejecución de las obras autorizadas por la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023.

Que a través de la Resolución 2792 del 31 de octubre de 2025, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por los terceros intervinientes, los señores Ángela Patricia de Bedout Urrea, Guillermo Romero Ocampo y Sandra Liliana Ladino Correa mediante las comunicaciones con radicados ANLA 20256200716182 del 19 de junio de 2025, 20256200720932 del 20 de junio de 2025 y 20256200733172 del 25 de junio de 2025 contra la Resolución 1070 del 06 de junio de 2025, confirmándola en su integridad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por medio de la Resolución 840 del 20 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional modificó los artículos tercero y cuarto de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, en el sentido de adicionar al permiso de aprovechamiento forestal, un volumen de 56,03 m³ correspondientes a un total de 152 individuos localizados en un área de 0,305 ha y no autorizar este tipo de permiso para 32 especies forestales para un volumen total de 14.28 m³. Del mismo modo, aprobó el predio El Cascajo para la ejecución de la medida de rescate, traslado y reubicación de bromelias y orquídeas en veda.

Que por la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad ENLAZA-GEB medidas ambientales adicionales concernientes con la ficha H-pf Manejo y protección de fuentes hídricas, el sitio de torre 72 y sus grupos de interés del área de influencia.

Que por medio de la Resolución 847 del 20 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impetrado por el señor Guillermo Romero Ocampo, en su calidad de tercero interviniente, a través de la comunicación con radicado ANLA 20256200794282 de 09 de julio de 2025, en el sentido de confirmarla en su integridad.

Que a través de la comunicación con radicado ANLA 20266200468602 del 10 de abril de 2026, la sociedad ENLAZA-GEB interpuso recurso de reposición contra la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Así mismo, el equipo técnico del Grupo Alto Magdalena de la Subdirección de Seguimiento, mediante el Concepto Técnico 6534 del 17 de junio de 2026, consideró lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En el presente acápite se exponen las razones fácticas y jurídicas que sustentan las solicitudes formuladas en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 843 del 20 de marzo de 2026:

4.1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ESTABILIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA

“(…)

Las licencias ambientales no pueden dejar de ser entendidas como actos administrativos de carácter particular, regidas por las reglas que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y específicamente el artículo 73, en cuanto a que los actos administrativos de carácter particular solo pueden ser revocados con el consentimiento del particular.

Aunque el CPACA no establece una prohibición explícita tratándose de modificaciones unilaterales, se debe entender que la lógica detrás de la prohibición de revocación sin consentimiento también aplica a las modificaciones unilaterales por parte de la administración. Lo anterior sobre la base del entendimiento que las modificaciones unilaterales pueden afectar los derechos e intereses del particular de manera similar a una revocación. En esta medida,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

frente a estos casos, la administración debe obtener el consentimiento del particular antes de realizar modificaciones unilaterales a un acto administrativo de carácter particular.

En resumen, la lógica detrás de la prohibición de revocación sin consentimiento también es predicable de las modificaciones unilaterales, de forma que la administración debería obtener el consentimiento del particular antes de realizar dichas modificaciones a la licencia ambiental, o la imposición de obligaciones adicionales sin haber tenido en cuenta previamente el Estudio de Impacto Ambiental que se presentó y otorgó la Licencia Ambiental. Lo anterior como una forma de garantizar los citados principios, que implican que la administración debe actuar de manera transparente y respetuosa con los derechos e intereses de los particulares.

Ahora bien, los principios de estabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima deben entenderse articulados con el principio del debido proceso que consagran el artículo 29 de la Constitución Política y el mismo artículo tercero del CPACA. La relevancia de este principio para el caso concreto se deriva de lo siguiente:

- La Resolución No. 00843 del 20 de marzo de 2026 es clara en su propósito de modificar la licencia ambiental otorgada al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. a través de la Resolución 001058 del 12 de junio de 2020. Así lo advierte de manera expresa el título de este acto administrativo: “Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento y se adoptan otras determinaciones”.

- La modificación del acto administrativo de carácter particular que otorga una licencia ambiental debe entenderse regida por las normas generales del procedimiento administrativo y por la regulación específica que, en materia de licenciamiento ambiental, se encuentra compilada en el Decreto 1076 de 2015. En cuanto se refiere a la modificación de las licencias ambientales, el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 incorpora un listado de causales de modificación que debe entenderse taxativo. Para el caso concreto, la modificación de la licencia que unilateralmente propone la ANLA encuentra relación con la causal a que se refiere el numeral sexto de este artículo, en los siguientes términos: “Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios”

- En línea con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 se refiere al control y seguimiento de las licencias ambientales, previendo en el numeral octavo que a través de este la autoridad podrá: “Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto”.

- La realización de las medidas ambientales adicionales a que se refiere la norma no puede ir en contravía de las garantías constitucionales y legales previamente analizadas, de modo que no puede ser entendida como una forma de ampliar las posibilidades de modificación unilateral de la licencia por fuera de las causales que la misma norma ya prevé.

Por tal motivo, no es posible apelar a la discrecionalidad administrativa que no encuentra asidero jurídico y en ningún caso estaría en capacidad de desvirtuar los principios y garantías constitucionales y legales que se han venido analizando. No es cierto que las competencias de las autoridades ambientales en el marco del licenciamiento ambiental sean discrecionales. Por el contrario, el licenciamiento ambiental corresponde a una función pública que se encuentra reglada por la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y, en materia de seguimiento, por el manual adoptado por la Resolución 1552 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sostenible, normas que precisamente atienden a la necesidad de acudir a criterios precisos que impidan a usuarios y autoridades caer en el terreno de la discrecionalidad.

Tampoco es oportuno referirse al carácter dinámico de la licencia para viabilizar cambios a un proyecto licenciado y en firme o en las medidas de manejo aplicables que no encuentren soporte en el ordenamiento jurídico y en las causales allí previstas con este propósito. Ninguna relación con este carácter dinámico tiene el principio de progresividad que también se invoca y que suele estar referido a las regulaciones ambientales de carácter general y la necesidad de que no sean regresivas en su propósito de asegurar la protección del ambiente.

En consecuencia y de acuerdo con el debido proceso que rige el licenciamiento ambiental, los actos administrativos que otorgan una licencia ambiental solo pueden ser objeto de modificación unilateral por parte de la autoridad ambiental cuando se identifiquen impactos ambientales que no se encuentren previstos en los estudios ambientales en que se soporta la respectiva licencia. Por sustracción de materia, no procede la modificación de la licencia ambiental en relación con impactos y sus medidas de manejo que ya estén previstos en tales estudios y en la respectiva licencia, como es el caso del proyecto específico, configurándose de esta forma una violación el marco constitucional y legal aplicable y los principios de las actuaciones administrativas que allí se establecen.

4.2. DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS DE LA AUTORIDAD

La Resolución No. 000843 de 2026 incurre en una vulneración directa del principio de los actos propios, en tanto desconoce de manera injustificada y sin motivación reforzada las conclusiones técnicas previamente adoptadas por la misma Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el marco del expediente administrativo SAN0149-00-2022. En efecto, mediante los Conceptos Técnicos No. 3736 del 27 de mayo de 2025 y No. 5001 del 8 de julio de 2025, la ANLA concluyó de manera expresa que: “no se observa una cantidad apreciable de agua que permita conformar un espejo de agua o establecer un caudal aforable, incluso en temporada de lluvias, no es posible concluir que exista un incumplimiento de la zonificación de manejo del proyecto en este punto en particular”, descartando así la existencia de un cuerpo hídrico relevante en el área de la torre 72 y, por ende, la configuración de impactos adicionales no previstos.

Dichas conclusiones técnicas fueron acogidas integralmente por la Resolución 1499 del 29 de julio de 2025, mediante la cual la propia Autoridad levantó la medida preventiva impuesta con anterioridad a través de la Resolución No. 03088 del 28 de diciembre de 2022, al considerar superadas las condiciones que dieron origen a dicha medida, a partir de la verificación en campo y del análisis técnico realizado. En este contexto, resulta evidente que la ANLA consolidó una posición técnica clara, expresa y fundada en evidencia, en el sentido de que no existía afectación hídrica ni incumplimiento de la zonificación ambiental en el sitio de la torre 72.

Estas determinaciones constituyen verdaderos actos propios de la administración, en cuanto reflejan una línea técnica consolidada, adoptada en ejercicio de sus competencias de evaluación y seguimiento, y sustentada en pruebas obrantes en el expediente. En tal sentido, generaron en el administrado una expectativa legítima de estabilidad respecto de las condiciones técnicas del proyecto y de las conclusiones alcanzadas por la autoridad ambiental, particularmente en lo relativo a la inexistencia de impactos adicionales asociados al componente hídrico en el área en cuestión.

No obstante, la Resolución No. 000843 de 2026 se aparta de manera abrupta de dicha posición institucional, al imponer nuevas medidas bajo la premisa de incertidumbre sobre la dinámica hídrica del área y la posible existencia de condiciones ambientales que ameritan la adopción de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

acciones adicionales, sin que medie una justificación técnica suficiente, específica y razonada que explique el cambio de criterio. En efecto, el acto recurrido no identifica hechos nuevos, ni evidencia técnica sobrevenida, ni variaciones sustanciales en las condiciones del entorno que permitan desvirtuar las conclusiones previamente adoptadas por la propia ANLA, limitándose a introducir una valoración distinta sin soporte probatorio robusto.

En este contexto, es preciso señalar que el cambio de criterio por parte de la administración no solo exige una motivación expresa, sino una motivación reforzada, sustentada en la acreditación de hechos nuevos, sobrevenientes ciertos y debidamente acreditados que justifiquen razonablemente el apartamiento de las conclusiones previamente adoptadas. Este estándar resulta particularmente exigente cuando, como ocurre en el presente caso, la propia Autoridad ha consolidado una posición técnica clara, fundada en evidencia de campo y análisis especializados.

No obstante, en la Resolución No. 000843 de 2026 no se identifican elementos fácticos nuevos, ni evidencia técnica adicional, ni variaciones sustanciales en las condiciones del entorno que permitan desvirtuar las conclusiones previamente adoptadas por la ANLA en los Conceptos Técnicos No. 3736 del 27 de mayo de 2025 y No. 5001 del 8 de julio de 2025, ni las determinaciones contenidas en la Resolución 1499 del 29 de julio de 2025. Por el contrario, el acto recurrido se limita a introducir una valoración distinta sobre los mismos supuestos fácticos ya analizados, lo cual resulta insuficiente desde el punto de vista jurídico para justificar un cambio de criterio administrativo.

Este cambio de postura, carente de motivación reforzada, configura una actuación contradictoria que vulnera el principio de los actos propios, conforme a la doctrina del venire contra factum proprium non valet, ampliamente reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual la administración no puede válidamente asumir comportamientos incompatibles con sus actuaciones anteriores cuando estas han generado confianza legítima en el administrado. En este mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el principio de buena fe (artículo 83 constitucional) impone a las autoridades el deber de actuar de manera coherente, transparente y previsible, proscribiendo decisiones arbitrarias o contradictorias que afecten la seguridad jurídica.

Así las cosas, la actuación de la ANLA desconoce no solo el principio de los actos propios, sino también los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, en la medida en que introduce nuevas cargas y exigencias en abierta contradicción con decisiones previas adoptadas dentro del mismo expediente, sin cumplir con el estándar de motivación exigido para apartarse de una posición técnica previamente consolidada, lo cual compromete la validez del acto administrativo por violación de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica. Esta ruptura injustificada de la coherencia administrativa configura un vicio sustancial de legalidad que afecta la validez del acto administrativo, al evidenciar un ejercicio arbitrario de la potestad de seguimiento ambiental.

Si bien las decisiones adoptadas en el marco del procedimiento sancionatorio y las emitidas en ejercicio de la función de seguimiento responden a finalidades distintas, en el presente caso existe identidad material de objeto, causa fáctica y soporte técnico — esto es, la evaluación del componente hídrico en el área de la torre 72—, razón por la cual la Autoridad no puede válidamente apartarse de sus conclusiones previas sin acreditar razones técnicas nuevas, suficientes y debidamente motivadas que justifiquen dicho cambio de criterio.

En consecuencia, la Resolución No. 000843 de 2026 debe ser revocada o, en su defecto, modificada, en la medida en que se encuentra viciada por el desconocimiento del principio de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los actos propios, al existir una contradicción evidente entre los antecedentes técnicos y la decisión adoptada, sin que se haya acreditado la existencia de circunstancias nuevas que justifiquen dicho cambio de criterio, ni se haya cumplido con el deber de motivación reforzada que exige el ordenamiento jurídico.

4.3. FALTA DE RAZONABILIDAD

La Resolución No. 000843 de 2026 incurre en un evidente desconocimiento del principio de razonabilidad, en tanto la decisión adoptada no satisface el estándar mínimo de coherencia entre los hechos acreditados y las medidas impuestas. En efecto, de conformidad con los Conceptos Técnicos No. 3736 del 27 de mayo de 2025 y No. 5001 del 8 de julio de 2025, la propia Autoridad concluyó, con fundamento en visitas de campo, análisis hidrogeológicos y evaluación integral de la información disponible, que no se evidenciaba la existencia de un cuerpo de agua superficial o subterráneo en el área de la torre 72, ni la configuración de un incumplimiento de la zonificación ambiental del proyecto. A pesar de ello, el acto administrativo recurrido decide imponer medidas adicionales restrictivas, sin incorporar nuevos elementos técnicos relevantes que desvirtúen tales conclusiones ni justificar por qué los hallazgos previamente valorados resultan ahora insuficientes. Esta ruptura entre el sustento fáctico y la decisión evidencia una falta de conexión lógica que desnaturaliza la finalidad de la función administrativa

Adicionalmente, la decisión resulta irrazonable desde la perspectiva del juicio de proporcionalidad, en tanto no supera sus tres subprincipios: (i) idoneidad, porque las medidas impuestas no se dirigen a mitigar un impacto cierto y demostrado, sino a prevenir un riesgo hipotético que la propia autoridad ha descartado técnicamente; (ii) necesidad, porque no se acredita la inexistencia de alternativas menos gravosas, ni se explica por qué las medidas previamente implementadas por el titular resultan insuficientes; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto, porque el sacrificio impuesto al administrado —en términos de restricción operativa, cargas técnicas y económicas— resulta desmedido frente a un beneficio ambiental incierto. En este contexto, la actuación administrativa se aparta de los principios de racionalidad, eficacia y proporcionalidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución y desarrollados en el artículo 3 del CPACA, configurando un ejercicio arbitrario de la potestad de seguimiento ambiental.

Finalmente, la falta de razonabilidad también se evidencia en la ausencia de una motivación reforzada que explique el cambio de criterio frente a lo previamente concluido por la propia ANLA. Cuando la administración adopta decisiones que agravan la situación jurídica del administrado, en contravía de sus propios análisis técnicos previos, está obligada a justificar de manera clara, suficiente y específica las razones que sustentan dicha variación, lo cual no ocurre en el presente caso. Por el contrario, la Resolución 000843 se limita a reiterar consideraciones generales sobre la función de seguimiento ambiental, sin demostrar por qué, en las condiciones particulares del proyecto, resultaba indispensable imponer nuevas obligaciones. Esta deficiencia argumentativa solo compromete la validez del acto, sino que evidencia una actuación carente de razonabilidad, lo que conlleva su ilegalidad y, por ende, la procedencia de su revocatoria.

4.4. USO INDEBIDO DE LA FIGURA DE AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO: EXTRALIMITACIÓN DE COMPETENCIAS Y MODIFICACIÓN MATERIAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En la parte considerativa de la Resolución 00843 de 2026, la ANLA remite al artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 referido al deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental. Se refiere específicamente a la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al área del proyecto, formular requerimientos e imponer obligaciones ambientales al titular de la licencia ambiental.

El mencionado artículo se ocupa concretamente de definir los propósitos del ejercicio de estas labores de control y seguimiento. Para ello establece un listado con nueve numerales, siendo el propósito contenido en el numeral 8 el único del que se deriva la posibilidad de que las autoridades ambientales competentes impongan al licenciatario obligaciones adicionales a las previamente definidas en la respectiva licencia ambiental, que se identifiquen como necesarias para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

Este artículo 2.2.2.3.9.1 debe entenderse en concordancia con el artículo 2.2.2.3.7.1 del mismo Decreto 1076 de 2015, que establece los casos en que resulta exigible la modificación de la licencia ambiental, siendo para este caso relevante la causal definida en su numeral 6, que establece que la licencia ambiental deberá ser modificada cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

Ahora bien, frente al caso concreto, la licencia ambiental del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, fue otorgada por esa autoridad ambiental a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. Por su parte, se tiene que a través de la Resolución 00843 de 2026, pretende nuevamente hacer un ajuste por vía de seguimiento que responde a los siguientes propósitos específicos:

Ajustar las Fichas de manejo ambiental “H-pf Manejo y protección de fuentes hídricas” del Programa: Manejo del Recurso Hídrico del Plan de Manejo Ambiental autorizado en la etapa de construcción y montaje para el proyecto “UPME, adicionales a las ya previstas en la licencia y lo estudios ambientales en que la licencia ambiental se soporta, en relación con estas mismas materias, así como la de imponer inventario forestal del 100% de los individuos forestales que estén presentes ordenado en el artículo segundo de la resolución recurrida, y resultando que sobre esta Torre como es de conocimiento de la autoridad, no se hará ningún aprovechamiento forestal como obra en el PMA y la Licencia Ambiental otorgada. Así mismo, las socializaciones impuestas en el artículo tercero de la resolución recurrida van en conexidad con el artículo primero antes citado.

No debe admitir discusión que estas nuevas obligaciones que se están imponiendo a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., como titular de la licencia ambiental, no encuadran dentro de lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 de este mismo reglamento. Lo anterior en la medida en que los impactos del proyecto relacionados con la fauna silvestre y con la colisión de aves, sí se encuentran suficientemente previstos en la licencia ambiental, al igual que las medidas de manejo y monitoreo y seguimiento que corresponden. En esta medida, la modificación que se propone introducir con la Resolución 00843 de 2026 no responde a impacto nuevo o adicional, en los términos y condiciones que exigen los artículos citados.

En efecto, la propia ANLA reconoce que las medidas impuestas mediante la Resolución No. 000843 de 20 de marzo de 2026, buscan fortalecer, estandarizar y hacer verificables las acciones ya previstas, lo cual evidencia que no se trata de impactos nuevos o no previstos, sino de una reformulación de obligaciones previamente incorporadas en la licencia. En consecuencia, el uso de la figura de ajuste vía seguimiento para imponer nuevas cargas resulta

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

materialmente indebido, en tanto desborda su finalidad normativa y desconoce el marco de seguridad jurídica previamente consolidado.

Es por ello por lo que la resolución recurrida se configura una extralimitación en el ejercicio de las competencias de la ANLA y en un desconocimiento de los principios de buena fe, confianza legítima y estabilidad de los actos administrativos, los cuales constituyen límites sustantivos al ejercicio de la potestad administrativa, como se procede a desarrollar:

La ANLA incurre en una extralimitación de sus competencias al utilizar la figura del ajuste vía seguimiento para imponer obligaciones adicionales que, por su naturaleza, corresponden materialmente a una modificación del contenido de la licencia ambiental. En el sentido estricto, el acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental (Resolución 1058 de 2020) es particular y concreto, por tanto, es la fuente jurídica exclusiva de las obligaciones ambientales exigibles al titular, por lo que la administración no puede crear obligaciones nuevas por fuera de dicho marco, ni derivarlas de instrumentos técnicos, lineamientos o estrategias no incorporadas formalmente al acto de licenciamiento, y en concordancia con ello, su modificación unilateral solo es procedente a través de los mecanismos legalmente establecidos y bajo las condiciones previstas en la normativa aplicable; artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior se refuerza en el principio de legalidad y tipicidad de la carga administrativa, conforme al cual toda obligación impuesta a los particulares debe derivar de una fuente jurídica expresa y válida.

En este contexto, la utilización de la figura de seguimiento para introducir nuevas obligaciones no solo desborda el ámbito competencial de la autoridad, sino que además configura una vulneración al debido proceso administrativo, en tanto el trámite de modificación de la licencia ambiental constituye el único escenario procedimental que garantiza al administrado el ejercicio pleno de sus derechos de defensa, contradicción y participación. Dicho procedimiento implica la evaluación formal de los cambios propuestos, la posibilidad de controvertir los soportes técnicos, y la observancia de las etapas y garantías propias del licenciamiento ambiental, las cuales son indebidamente eludidas cuando la administración acude a mecanismos de seguimiento para alterar el contenido obligacional de la licencia. En esa medida, la actuación de la ANLA no solo desconoce el principio de legalidad, sino que también priva al titular de las garantías mínimas que rigen toda actuación administrativa que implique la modificación de situaciones jurídicas consolidadas, lo que compromete la validez del acto por violación del debido proceso.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, la función de seguimiento y control ambiental tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones previamente establecidas, así como adoptar medidas necesarias para asegurar la eficacia de los instrumentos de manejo ambiental. No obstante, dicha competencia no es ilimitada: su ejercicio se encuentra funcionalmente restringido a la verificación, ajuste o complemento de medidas en la medida en que ello sea necesario para atender impactos no previstos o insuficientemente gestionados en la licencia ambiental vigente.

En este sentido, la propia ANLA reconoce que las medidas impuestas se orientan a fortalecer, estandarizar y hacer verificables las acciones ya previstas, lo cual pone de manifiesto que no existe un supuesto fáctico nuevo ni un impacto adicional que habilite jurídicamente la imposición de obligaciones adicionales. Por el contrario, la autoridad está redefiniendo el alcance de medidas previamente aprobadas, lo cual excede el ámbito propio de la función de seguimiento.

Así las cosas, la actuación administrativa desborda el marco competencial previsto en la normativa ambiental, por lo cual resulta necesario distinguir entre los denominados “ajustes operativos” y las “modificaciones sustanciales” del instrumento ambiental. Los primeros se

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

circunscriben a la función de seguimiento y control, orientada a la verificación del cumplimiento de las obligaciones previamente establecidas y, en su caso, a la adecuación menor de aspectos instrumentales para garantizar su eficacia.

Por el contrario, las medidas impuestas en el acto recurrido no corresponden a la ejecución, precisión o ajuste de obligaciones existentes, sino que introducen cargas nuevas, autónomas y adicionales, lo que configura una modificación material del contenido de la licencia ambiental. En este sentido, la ANLA transforma indebidamente una potestad de control en un mecanismo de alteración sustancial del régimen obligacional previamente definido, desbordando así los límites funcionales de la figura de seguimiento.

En este contexto, la actuación de la Autoridad configura además una desviación de la finalidad de la competencia administrativa, en tanto se utiliza una facultad de seguimiento —orientada al control— como mecanismo para modificar el contenido obligacional de la licencia ambiental.

En términos sustantivos, la Autoridad no se limita a verificar el cumplimiento ni a ajustar medidas frente a contingencias sobrevinientes, sino que incorpora nuevas exigencias que inciden directamente en el alcance y contenido de la licencia ambiental, alterando el equilibrio jurídico del acto administrativo inicial. Esta actuación implica una redefinición del marco obligacional sin acudir a los procedimientos legalmente establecidos para la modificación de la licencia, lo que no solo constituye una extralimitación competencial, sino también una vulneración de los principios de legalidad, seguridad jurídica y estabilidad de los actos administrativos.

Adicionalmente, la extralimitación se evidencia en la falta de correspondencia entre el fundamento normativo invocado y la decisión adoptada. Si bien el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 habilita a la autoridad para imponer medidas en el marco del seguimiento, dicha habilitación debe interpretarse de manera sistemática con el régimen general de licencias ambientales, el cual exige que cualquier alteración sustancial del instrumento ambiental se tramite a través de los mecanismos formales de modificación.

Permitir que la autoridad, bajo la figura de seguimiento, introduzca nuevas obligaciones sin los requisitos propios de la modificación de la licencia, implicaría vaciar de contenido las garantías procedimentales del administrado y ampliar indebidamente el alcance de la competencia administrativa, en contravía del principio de legalidad que rige la función pública.

En virtud de lo anterior, la actuación de la ANLA configura una extralimitación de competencias, en tanto desborda los límites funcionales de la potestad de seguimiento ambiental y se traduce, en la práctica, en una modificación encubierta de la licencia ambiental. Esta irregularidad compromete la legalidad del acto administrativo, al haber sido expedido con fundamento en una competencia ejercida de manera indebida y en contravía de los principios que rigen la función administrativa.

Por otra parte, el acto recurrido vulnera el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, que impone a las autoridades públicas el deber de actuar de manera coherente, transparente y previsible frente a los administrados. En materia de licenciamiento ambiental, este principio se traduce en la obligación de respetar el contenido material de la licencia otorgada, en tanto acto administrativo particular que define de manera integral las condiciones bajo las cuales un proyecto puede desarrollarse. En este sentido, el titular de la licencia estructura su conducta, sus inversiones y su operación con base en las obligaciones previamente definidas por la autoridad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En segundo lugar, se vulnera el principio de confianza legítima, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, protege las expectativas razonables generadas por la actuación estatal. En el caso concreto, la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1058 de 2020 constituyó un marco jurídico claro y estable que permitió al titular planificar y ejecutar el proyecto bajo unas condiciones específicas. La imposición posterior de obligaciones adicionales, respecto de impactos que ya habían sido evaluados y gestionados en el instrumento original, rompe de manera injustificada dicha expectativa legítima, al alterar las reglas de juego bajo las cuales se autorizó el proyecto.

En tercer lugar, se vulnera el principio de estabilidad de los actos administrativos, el cual implica que los actos particulares y concretos, como la licencia ambiental, no pueden ser modificados de manera sustancial sin acudir a los mecanismos jurídicos previstos para ello, tales como la modificación formal de la licencia o la revocatoria directa con el cumplimiento de sus estrictos requisitos. Permitir que, bajo la apariencia de seguimiento, se introduzcan obligaciones adicionales no justificadas por impactos nuevos, implica vaciar de contenido las garantías propias de dichos procedimientos y habilitar una modificación indirecta del acto administrativo sin control suficiente.

Finalmente, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad —expresamente invocado por la propia ANLA en el acto administrativo—, la medida resulta desproporcionada, en tanto impone cargas adicionales al titular sin que exista una necesidad real derivada de impactos no previstos, ni una justificación suficiente que evidencie la insuficiencia de las medidas originalmente aprobadas. Por el contrario, el proyecto presenta un alto nivel de avance y, según consta en la actuación administrativa, no se registran quejas ni denuncias ambientales, lo cual refuerza la ausencia de una situación fáctica que justifique la intensificación de las obligaciones.

En consecuencia, la imposición de obligaciones adicionales bajo la figura de ajuste vía seguimiento, sin la existencia de impactos no previstos que las justifiquen, configura una actuación contraria a los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima y estabilidad de los actos administrativos. Lo anterior se traduce en una modificación material del contenido de la licencia ambiental por una vía procedimental inadecuada, lo que constituye un exceso en el ejercicio de la potestad administrativa y compromete la validez del acto impugnado”.

A continuación, se realiza el análisis técnico del recurso de reposición interpuesto:

OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO PRIMERO

“ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, medidas adicionales en el sentido de incluir en la ficha de manejo ambiental “H-pf Manejo y protección de fuentes hídricas” del Programa: Manejo del Recurso Hídrico del Plan de Manejo Ambiental autorizado en la etapa de construcción y montaje para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, por el artículo sexto de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes acciones:

a. Realizar visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3 del sitio de torre 72, cada tres (3) meses, durante un período de dos (2) años, para llevar a cabo las siguientes actividades, según corresponda:

I. Caso I – Punto seco o con muestra insuficiente para análisis fisicoquímico: entregar una bitácora de seguimiento que incluya: hora y fecha de la visita, registro fotográfico del punto

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

tanto en vista cercana como lejana (utilizando siempre material de referencia, como una regla), fotografía del GPS con coordenadas geográficas visibles y una descripción de las condiciones climáticas al momento del muestreo.

II. Caso II – Punto con presencia de agua donde se refiere a situaciones en las que se puede recolectar al menos dos (2) litros de muestra, volumen mínimo requerido para realizar análisis fisicoquímico estándar. Entregar un informe de caracterización hidroquímica a partir de iones principales que incluya la representación del punto o los puntos en diagramas de Stiff y Piper. Adjuntar los resultados de laboratorio emitidos por una entidad acreditada por el IDEAM, las cadenas de custodia correspondientes y los registros de parámetros medidos in situ de conductividad eléctrica y pH. Adicionalmente, se deberá realizar el aforo del punto mediante el método volumétrico, registrando el caudal observado al momento de la toma de muestra.”

Petición de la sociedad ENLAZA – GEB

•“**REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. 00843 del 20 de marzo de 2026**, en cuanto impone obligaciones adicionales sobre cuerpos de agua que, conforme a los estudios técnicos y verificaciones realizadas, no generan restricción alguna frente a la zonificación de manejo ambiental del proyecto. La ubicación de la torre cumple plenamente con las medidas establecidas en la ficha correspondiente del Plan de Manejo Ambiental, garantizando la protección de los recursos naturales y la trazabilidad de la gestión ambiental. Adicionalmente, ya obran los estudios y conceptos suficientes respecto al levantamiento de la medida preventiva de la T72 analizados en la Resolución 1499 de 2025 y enfatiza sobre la ausencia de limitaciones ambientales para la construcción de la torre”.

Argumentos de la sociedad ENLAZA-GEB

Los argumentos presentados por la sociedad, en el citado ítem, se presentan a continuación:

“ENLAZA–GEB ha cumplido de manera estricta con la totalidad de los estudios requeridos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con el propósito de verificar que la torre 72 se ajusta plenamente a la zonificación de manejo ambiental y a las condiciones establecidas respecto a los puntos de agua en el área de influencia. Los resultados obtenidos evidenciaron que no existen restricciones ambientales que impidan la ejecución de las actividades previstas en el sitio, descartando cualquier afectación a cuerpos hídricos superficiales o subterráneos.

En virtud de lo anterior, la medida preventiva fue levantada mediante la Resolución 1499 del 29 de julio de 2025, la cual, en sus consideraciones, reconoce expresamente la validez de los estudios complementarios presentados y la ausencia de limitaciones ambientales para la construcción de la torre. Este acto administrativo constituye prueba de que la autoridad ambiental, tras un análisis técnico riguroso, concluyó que la infraestructura proyectada no genera incumplimientos frente a la normatividad aplicable ni frente a la zonificación de manejo ambiental definida para el proyecto.

De esta manera, se demuestra que ENLAZA–GEB ha dado cumplimiento integral a los requerimientos técnicos y ambientales exigidos, asegurando la trazabilidad, transparencia y plena vigencia de las medidas de manejo ambiental aplicables. Los estudios realizados, las verificaciones en campo y las decisiones adoptadas por la ANLA confirman que la ubicación de la torre 72 no genera restricciones ni incumplimientos ambientales, lo que sustenta la legalidad y viabilidad del proyecto dentro del marco de la licencia ambiental vigente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, el equipo de seguimiento ambiental de la ANLA señaló en el Concepto Técnico No. 003736 del 27 de mayo de 2025 que no se evidencia un incumplimiento de la zonificación de manejo del proyecto, toda vez que, tras el análisis integral de la información remitida por la CAR, los estudios técnicos presentados por la sociedad y las visitas de verificación realizadas, no se evidencia la presencia de un manantial o cuerpo de agua, ya sea de carácter permanente o intermitente, en el área de interés.

Del análisis integral de los estudios hidrogeológicos presentados por ENLAZA–GEB, los conceptos técnicos emitidos por la ANLA y la CAR, así como las visitas de verificación realizadas, se concluye que los puntos P1, P2 y P3 no corresponden a manantiales ni a nacimientos de agua, permanentes o intermitentes. Las condiciones observadas en campo obedecen a fenómenos puntuales de saturación superficial del suelo, sin generación de cuerpos de agua representativos ni caudales aforables, incluso en temporada de lluvias.

Así mismo, la infraestructura de la torre 72 se encuentra ubicada aguas abajo de las zonas de recarga, lo que, conforme al principio de gradiente hidráulico, descarta cualquier interferencia con la dinámica natural del flujo subterráneo y elimina el riesgo de afectación sobre procesos de infiltración o sobre la integridad de las surgencias identificadas.

La propia ANLA, dentro de sus actividades de control y seguimiento ambiental, en la Resolución 1499 del 29 de julio de 2025, reconoció que la causa que dio origen a la medida preventiva desapareció, careciendo de objeto su mantenimiento, y precisó que la construcción de la torre no genera incumplimientos frente a la zonificación de manejo ambiental del proyecto.

En consecuencia, se evidencia de manera técnica y jurídica que ENLAZA–GEB cumplió con todos los estudios y requerimientos exigidos por la autoridad competente, y que la ubicación de la torre 72 no genera restricciones ni incumplimientos ambientales. Este resultado constituye un argumento sólido que respalda la viabilidad de la infraestructura dentro del marco de la licencia ambiental vigente y confirma la plena legalidad de las actuaciones por parte del proyecto.

Por lo anterior, se considera necesario revisar la proporcionalidad y pertinencia de las medidas de manejo adicionales impuestas, en particular la obligación de realizar monitoreos trimestrales durante dos (2) años en los puntos P1, P2 y P3. Desde el punto de vista técnico, los estudios realizados y las visitas de verificación concluyen que dichos puntos no corresponden a manantiales ni a nacimientos de agua, y que las condiciones observadas obedecen a fenómenos puntuales de saturación superficial del suelo. En consecuencia, la exigencia de un monitoreo periódico en dichos puntos no se sustenta en una metodología hidrogeológica estandarizada ni aporta información adicional que permita modificar las conclusiones ya establecidas por la misma autoridad en la Resolución 1499 de 2025.

Por lo anterior, se solicita que la medida de monitoreo adicional sea revisada en el marco del presente recurso, con el fin de garantizar que las obligaciones ambientales impuestas al proyecto se mantengan ajustadas a criterios técnicos sólidos, proporcionales y acordes con la realidad hidrogeológica del área de influencia”.

Consideraciones de la ANLA

Respecto a lo mencionado por la sociedad ENALZA-GEB es preciso mencionar que las medidas adicionales solicitadas mediante la Resolución 843 de 20 de marzo de 2026, son independientes

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

a lo surtido mediante la Resolución 3088 del 28 de diciembre de 2022 (SAN 149-00-2022), donde se impuso una medida preventiva con suspensión de actividades en el ST72, condicionada a la presentación y evaluación de estudios hidrogeológicos realizados en dicha área, con el propósito de determinar la existencia o no de cuerpos de agua subterránea (manantiales) y, en consecuencia, establecer si se estaban cumpliendo las obligaciones de zonificación de manejo respecto de las franjas de protección, resultado de esta se procedió al levantamiento de dicha medida por la Resolución 1499 del 29 de julio de 2025, así: “levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de todas las actividades constructivas de la torre 72 del Tramo Norte – Bacatá a 230kV, localizada en el municipio de Tabio, vereda Río Frío, departamento de Cundinamarca, ubicada en las coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá E 998565.02, N 1040978.55 relacionadas en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 a la Empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, toda vez que se cumplieron las condiciones para su levantamiento, dado a que no es posible considerar la existencia de un manantial que requiera del cumplimiento de la franja de protección de la ronda hídrica establecida en la zonificación ambiental del proyecto.”

Las medidas adicionales solicitadas mediante la Resolución 843 de 20 de marzo de 2026, se requieren para fortalecer la ficha de manejo ambiental “H-pf Manejo y protección de fuentes hídricas” correspondiente al Programa: Manejo del Recurso Hídrico del Plan de Manejo Ambiental autorizado en la etapa de construcción y montaje para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, por el artículo sexto de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020.

Ahora bien, conforme a lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026, resulta pertinente precisar que el sitio correspondiente a la torre 72 fue autorizado mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el municipio de Tabio, Cundinamarca.

Desde el inicio de la etapa constructiva (septiembre de 2021) y primer visita efectuada en el municipio de Tabio en el primer semestre del año 2022, la comunidad, la veeduría ciudadana, la Secretaría de Ambiente, entre otros actores, manifestaron la posible presencia de cuerpos de agua en el área cercana a este sitio de torre; verificados in situ de manera inicial el día 24 de noviembre de 2022 y el 03 de marzo de 2024 como ultimo reconocimiento realizado en el marco del seguimiento de control ambiental efectuado por ANLA, en el área en mención, donde se observaron puntos de goteo de agua dispersos (surgimiento de agua), no obstante, algunas condiciones del área como la tala de árboles y desprendimiento del suelo o movimiento en masa han ocasionado que algunos puntos de goteo previamente identificados no sean actualmente de fácil observación por lo que es necesario adelantar nuevas verificaciones en el sitio, con el fin de descartar futuros cambios que pueda tener efectos negativos sobre el entorno.

En este sentido, la pérdida de cobertura arbórea por actividades antrópicas ha incidido directamente en la estabilidad del suelo, al disminuir su capacidad de retención hídrica y aumentando la susceptibilidad a procesos erosivos y/o de remoción en masa. En consecuencia, los cambios observados dificultan la comparación directa con las condiciones inicialmente evaluadas durante los seguimientos, lo que limita la trazabilidad de los puntos de control previamente verificados, toda vez que la ANLA no ha observado el terreno seco o sin evidencia de agua.

Se relaciona el registro fotográfico de la primera visita de seguimiento efectuada en el ST72 (segundo semestre del 2022); de manera inicial se evidenció áreas húmedas (goteo de agua), aproximadamente entre 45 a 65 metros respecto a la infraestructura construida, así como, vestigios de deforestación y movimientos en masa, lo anterior, fue registrado en el concepto

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnico 8282 del 29 de diciembre de 2022 (Ver fotografías en la página 17 del concepto técnico insumo)

Se relaciona registro fotográfico de la última visita realizada en el primer semestre del año 2024, con algunas de las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 4321 del 26 de junio de 2024:

(...)

“Desde el punto de vista geomorfológico, la torre 72 se encuentra ubicada en un depósito coluvial ubicado en la parte media de la ladera, reconocido por presentar ondulación y geometría irregular.

Al ubicarse en una zona de media pendiente, presenta evidencias de flujo de agua por presencia de vegetación de zonas húmedas. Como se observa en las fotografías de la página 18 del concepto técnico insumo.

En la parte superior de la zona humedal aledaña a la construcción de la torre 72, se evidenció la presencia de vegetación con abundante follaje que dificulta la accesibilidad a los puntos donde se reportan los manantiales. Sin embargo, en este lugar se identificó desarrollo de suelo orgánico de espesor considerable, el cual puede retener los flujos de aguas superficiales y subterráneos. Las características de los suelos evidenciados pueden verse en las fotografías de la página 18 del concepto técnico insumo.

Ahora bien, las dos (2) visitas efectuadas, por esta Autoridad ambiental, se desarrollaron con el acompañamiento de profesionales de la sociedad ENLAZA-GEB, Interventoría del proyecto, la CAR, y veeduría ciudadana de Tabio, así como, especialistas de la ANLA. En los recorridos se accedió al área, referenciando puntos o áreas que mantienen la saturación del suelo sin alcanzar a formar una lámina de agua.

Si bien no se identifica un manantial en proximidad al sitio de torre 72, para ANLA es necesario realizar el seguimiento de los flujos de agua que puedan surgir desde los puntos de surgimiento de agua evidenciados, e identificados como P1, P2 y P3, esto cuando el suelo alcance la saturación y se genere eventualmente escorrentía superficial, además de mejorar la comprensión de las características fisicoquímicas del agua en dichos puntos, teniendo en cuenta que el comportamiento climático del área es de tipo bimodal, (dos periodos de lluvia y dos de menos lluvia (secos) al año).

Conforme con lo mencionado, es necesario recordar que los picos de alta precipitación, en el sector donde se ubica el ST72, se presentan en los meses de abril-mayo y entre octubre-noviembre cuando las lluvias pueden superar valores promedios históricos, generalmente asociados al Fenómeno del Niño. De igual forma, es preciso tener en cuenta que la disminución de las precipitaciones generalmente se presenta entre los meses de diciembre-marzo y entre julio-agosto, los cuales representan temporadas de sequía.

Teniendo en cuenta que la saturación del suelo, así como la potencial generación de flujos de escorrentía en proximidad al ST72, está íntimamente ligada a este régimen bimodal, resulta coherente y necesario formular medidas adicionales que permitan evaluar de manera continua la evolución de las condiciones hídricas del sector, y, en consecuencia, la Sociedad debe incluir visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3 del sitio de la Torre 72, cada tres (3) meses, durante un periodo de dos (2) años, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico 6071 del 4 de agosto de 2025, que sirvió de insumo para emitir la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dichas actividades se encuentran alineadas con las medidas establecidas en las fichas "H-pf Manejo y protección de fuentes hídricas" del Programa Manejo del Recurso Hídrico que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental aprobado y se encuentran previstas en el artículo sexto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Expuesto lo anterior, se RECHAZA la solicitud de revocar los numerales I y II del literal a) del Artículo Primero de la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026, bajo los argumentos expuestos por la Sociedad y por ende se CONFIRMA la obligación recurrida en todas sus partes.

OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO SEGUNDO LITERAL A) NUMERAL I, II, III.

"ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 para el proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes medidas adicionales:

a. Previo al inicio/reinicio de la fase constructiva del sitio de la torre 72, deberá realizar las siguientes actividades y presentar los soportes documentales de su ejecución y/o cumplimiento en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA:

I. Previo al reinicio de la fase constructiva en el ST72 y en los vanos entre el ST72 al ST73 y ST72 al ST71, deberá realizar el inventario del 100% de los individuos forestales que estén presentes en las coberturas identificadas y que puedan verse afectados durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de la Ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal.

II. Previo al inicio de actividades, respecto al riego de manila y tendido de cable que se realizará en el vano entre el ST72 al ST73, deberá realizar inventario de especies amenazadas endémicas en veda nacional o regional que estén presentes en las coberturas identificadas en el predio, en cumplimiento de Ficha V-Ea Manejo de especies de flora amenazadas, endémicas o en veda.

III. Previo al inicio de las actividades constructivas faltantes relacionadas con el riego de manila y el tendido de cable en los vanos ubicados entre el ST72 al ST73 y ST72 al ST71, deberá identificar las especies vasculares y no vasculares en veda, para posteriormente ser rescatadas, trasladadas y reubicadas, en cumplimiento de las medidas de las fichas MM-01 Medida de manejo de especies arbóreas en veda nacional y MM-02 Medida de manejo de especies arbóreas en veda regional".

Petición de la empresa

• "REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 00843 del 20 de marzo de 2026, en cuanto impone obligaciones adicionales relacionadas con el aprovechamiento forestal y la gestión de especies en veda. Dichas obligaciones no resultan aplicables, toda vez que el aprovechamiento forestal autorizado por la licencia ambiental vigente se encuentra claramente delimitado y no contempla intervención en el vano comprendido entre las torres ST72 y ST73. En este sentido, las medidas adicionales carecen de fundamento técnico y jurídico, pues no existe autorización de aprovechamiento forestal en el área señalada y, por tanto, no se generarán actividades de rescate, traslado o reubicación de especies arbóreas ni de especies vasculares o no vasculares en veda nacional o regional".

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Argumentos de la sociedad ENLAZA-GEB

Los argumentos presentados por la Sociedad, en el citado ítem, se presentan a continuación:

"Respecto al numeral I. del literal a) del artículo segundo:

La resolución 1058 de 2020 establece en sus consideraciones especialmente en su página 270 menciona lo siguiente:

(...)

En lo que respecta a la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenta Alta del Río Bogotá RFPPCARB, mediante Resolución 620 del 17 de abril de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa la sustracción definitiva un área de 1,61 hectáreas para sitios de torres y la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas para plazas de tendido y accesos a sitios de torres, aunque se recuerda que las áreas sustraídas no incluyen los vanos. En concordancia con lo anterior, en los cálculos de aprovechamiento forestal no se tendrá en cuenta el aprovechamiento forestal por cota roja solicitado en los vanos situados dentro la RFPPCARB.

Por lo que en su artículo cuarto numeral 1. Aprovechamiento forestal establece:

Se otorga a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., permiso de aprovechamiento forestal único de 19,894 hectáreas, con un volumen total a aprovechar de 829,733 m3 para el desarrollo del proyecto distribuidos de la siguiente forma: (Ver imagen de Permiso de aprovechamiento forestal autorizado para el proyecto UPME 03-2010 en la página 21 del concepto técnico insumo)

Si bien, como se establece en el Concepto Técnico No. 6071 de 2025 y en las consideraciones de la ANLA dentro de la Resolución 843 de 2025, se reconoce la necesidad de contar con el conocimiento completo del inventario forestal, incluyendo el 100 % de los individuos que podrían verse afectados por las actividades pendientes, es importante precisar lo siguiente:

- Para el proyecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) no sustrajo áreas de vanos al interior de la RFPPCARB.
- De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1058 de 2020, la ANLA no autorizó el aprovechamiento forestal en áreas en área no sustraídas al interior de la Reserva por parte del MADS.
- ENLAZA-GEB adoptó la estrategia de incremento en la altura de las torres, con el fin de evitar la intervención en las áreas de vanos de reserva y dar cumplimiento estricto a lo establecido en la licencia ambiental.
- La estrategia de tendido definida por ENLAZA-GEB se fundamenta en elementos y actividades que reducen al mínimo la intervención forestal, garantizando la protección de los individuos arbóreos y la conservación de la cobertura vegetal existente.

Adicionalmente, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado y ajustado en su versión V6, conforme a los requerimientos de la ANLA, establece en la ficha de manejo V-af: **Manejo de**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento forestal, lineamientos claros para la gestión de los recursos forestales, asegurando que cualquier intervención se realice bajo criterios técnicos, de sostenibilidad y de cumplimiento normativo.

En este contexto, se considera que la exigencia de un inventario forestal adicional sobre el 100 % de los individuos, aun cuando ya se han implementado medidas de diseño y construcción que minimizan la intervención, podría resultar desproporcionada frente a la realidad técnica del proyecto. Los ajustes realizados en la infraestructura y las estrategias de tendido garantizan que no se generen afectaciones significativas sobre la cobertura forestal, lo cual está plenamente alineado con la licencia ambiental vigente y con las disposiciones del PMA aprobado.

(...)

Aprovechamiento forestal

*El despeje de la vegetación se efectuará de acuerdo con las áreas y volúmenes de aprovechamiento establecidos en el **Capítulo 4 Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de los Recursos Naturales; numeral 4.4 Aprovechamiento Forestal**, las cuales se describen a continuación:*

Área objeto aprovechamiento forestal: *son las zonas que serán intervenidas durante la etapa de construcción (sitios de torre, vanos o cota roja, brecha de riega, plazas de tendido, área de construcción de las subestaciones y sus zonas de uso temporal), en las diferentes coberturas donde se requiere el aprovechamiento. De acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020, la 467 del 2021 y la modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1146 del 05 de junio del 2023, en la cual la ANLA modificó los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y la Resolución 1841 del 23 de agosto del 2023, la cual resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, (...).*

En conclusión, se evidencia que ENLAZA–GEB ha cumplido de manera estricta con las medidas de manejo forestal previstas en la licencia ambiental y en el PMA vigente, implementando estrategias que minimizan la intervención y garantizan la protección de la cobertura vegetal. Por lo tanto, no resulta técnica ni jurídicamente necesario exigir la realización de un inventario forestal al 100 % en el vano ST72–ST73, toda vez que en dicho sector no se contempla aprovechamiento forestal autorizado con lo cual no se generaran impactos adicionales a los que ya se contemplan en las fichas de manejo sobre el recurso forestal. Esta consideración técnica sustenta la solicitud de revisión de la medida adicional impuesta, a fin de que las obligaciones ambientales se mantengan ajustadas a criterios sólidos, proporcionales y acordes con la realidad de la intervención forestal del proyecto.

Respecto al literal II. del numeral a del artículo segundo:

El PMA aprobado y ajustado en su V6 según los requerimientos de ANLA, establece para la ficha de manejo V-ea Manejo de especies de flora amenazadas, endémicas o en veda lo siguiente:

(...)

“2. Actividades de manejo para el rescate y la conservación de individuos de especies endémicas y amenazadas

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El ejecutor de las actividades de aprovechamiento forestal contemplará acciones encaminadas a la conservación de individuos arbóreos que no tengan interferencia con las actividades requeridas para la construcción y operación, incluso en el área de vano se debe conservar los árboles o que la proyección de crecimiento y desarrollo de los mismos en el tiempo no interfieran con la zona de seguridad de la línea. Es decir, el aprovechamiento forestal es una actividad requerida cuando no sea posible implementar otra medida de manejo para la conservación de los árboles; de esta manera se espera que la presencia de los individuos durante su periodo de crecimiento continúe prestando el servicio ecosistémico propio de su especie. Por lo anteriormente expuesto, los individuos de todas las especies, incluidas las que categorizadas como endémicas y/o amenazadas tendrán una evaluación previa por el ingeniero forestal del proyecto en la que se tomará la determinación de su tratamiento (tala, poda o conservación).

Por lo anterior, al no existir autorización de aprovechamiento forestal en el vano ST72–ST73, no resulta necesario realizar un inventario de especies amenazadas, endémicas o en veda nacional o regional presentes en las coberturas identificadas en dicho vano. La ausencia de aprovechamiento implica que no habrá intervención directa sobre los individuos arbóreos, por lo cual la medida adicional carece de fundamento técnico y no aporta valor a la gestión ambiental del proyecto. En consecuencia, se concluye que las obligaciones deben mantenerse ajustadas a la realidad de la intervención prevista, garantizando la protección de la cobertura vegetal sin imponer cargas innecesarias o desproporcionadas.

Respecto al literal III. del numeral a del artículo segundo:

La ficha de manejo MM-01 Medida de manejo de especies arbóreas en veda nacional, del PMA aprobado y ajustado en su V6 según los requerimientos de ANLA, establece:

(...)

“Bloqueo y reubicación de individuos de la regeneración natural

Esta actividad es considerada para las áreas donde se requiere aprovechamiento forestal, donde se ha descartado la posibilidad de implementar medidas de manejo que permitan la conservación de las especies en veda que presentaron individuos en la regeneración natural.”

Por otro lado, en la ficha MM-02 Medida de manejo de especies arbóreas en veda regional, se menciona que:

Identificación de los individuos de especies arbóreas en veda en el AID del proyecto

En la etapa de construcción, se hará la verificación en los sitios de torre y vanos identificados con presencia de especies forestales en veda, corroborando así, los registros de cada uno de estos individuos, reportando cada seis meses aspectos tales como: el estado fitosanitario, diámetro a la Altura del Pecho (DAP), altura total, altura comercial y los datos sobre su ubicación (coordenadas planas), sitio de torre y/o vano en la franja de servidumbre.

Por lo anterior, al no contar con autorización de aprovechamiento forestal en el vano comprendido entre las torres ST72 y ST73, no se contempla la realización de actividades de intervención sobre individuos arbóreos. En consecuencia, no resulta necesario identificar especies arbóreas en veda nacional o regional, dado que no habrá procesos de rescate, traslado ni reubicación asociados. Esta conclusión técnica reafirma que las obligaciones

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambientales deben mantenerse ajustadas a la realidad del proyecto, evitando la imposición de medidas adicionales que carecen de fundamento técnico y que no aportan valor a la gestión ambiental en el área de influencia”.

Consideraciones de la ANLA

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026, esta Autoridad impuso medidas adicionales para la ejecución de las actividades restantes del proceso constructivo en el sitio de la Torre 72, con el fin de contar con información suficiente sobre las coberturas vegetales, los individuos forestales y las especies de flora presentes en el área. Lo anterior, considerando que para el sitio de torre permanecen pendientes actividades asociadas al riego de manila y al tendido de cable en los vanos ST72–ST73 y ST72–ST71.

En este sentido, la medida se estableció bajo un enfoque preventivo y en concordancia con la Ficha V-af. Manejo del Aprovechamiento Forestal, la cual contempla la identificación previa de las áreas de aprovechamiento forestal, la evaluación de las coberturas vegetales y la identificación de los individuos que puedan interferir con el desarrollo de las actividades constructivas. En consecuencia, esta Autoridad consideró necesario contar con información que permitiera verificar las condiciones bióticas asociadas a las actividades pendientes y determinar, de ser necesario, la aplicación de las medidas de manejo ambiental correspondientes previo a la culminación de dichas actividades.

En atención a lo anterior, y frente a los argumentos expuestos por la Sociedad en el recurso presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

Las medidas establecidas no se fundamentan exclusivamente en la existencia de un aprovechamiento forestal autorizado dentro del vano ST72–ST73, como lo interpreta la Sociedad, sino en la necesidad de contar con información que permita verificar la presencia de coberturas vegetales, individuos forestales y especies de flora en las áreas donde aún se encuentran pendientes actividades asociadas al riego de manila y al tendido de cable, en concordancia con las medidas de manejo previstas para dichas actividades y bajo un enfoque preventivo. En este sentido, la medida no parte de la existencia de una intervención forestal previamente identificada, sino de la necesidad de verificar las condiciones presentes en las áreas donde se desarrollarán las actividades constructivas pendientes, con el fin de determinar, de ser necesario, la aplicación de las medidas de manejo ambiental que resulten procedentes.

En efecto, tal como se indicó en el Concepto Técnico 6071 del 4 de agosto de 2025, que sirvió de sustento para emitir la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026, dichas actividades implican el ingreso de personal, el tránsito de equipos y la ejecución de maniobras operativas dentro de los vanos ST72–ST73 y ST72–ST71, razón por la cual esta Autoridad consideró necesario contar con información específica sobre las condiciones presentes en dichas áreas previo a la culminación de las actividades constructivas.

Bajo este contexto, resulta necesario precisar que la ausencia de autorización de aprovechamiento forestal no excluye la necesidad de contar con información suficiente sobre las coberturas vegetales, los individuos forestales y las especies de flora presentes en el área de intervención, toda vez que las obligaciones de seguimiento y manejo ambiental no se limitan exclusivamente a escenarios de tala o remoción vegetal.

Así mismo, dentro del análisis técnico realizado por esta Autoridad Nacional se identificó la presencia de coberturas de vegetación secundaria o en transición, además de especies vegetales y epífitas vasculares y no vasculares sujetas a medidas especiales de manejo y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

conservación. Frente a ello, el Concepto Técnico No. 6071 de 2025 señaló que este tipo de vegetación cumple funciones ecológicas relevantes asociadas a procesos de regeneración natural, conectividad ecológica, provisión de hábitat y mantenimiento de las condiciones ecosistémicas del área, especialmente considerando que el proyecto se desarrolla al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

En ese sentido, el referido concepto técnico indicó la necesidad de ampliar el análisis para incluir la identificación de especies epífitas, tanto vasculares como no vasculares, presentes en la vegetación arbórea, considerando que dicha información resulta necesaria para la adecuada evaluación y seguimiento de las condiciones de flora presentes en el área donde se ejecutarán las actividades pendientes de la fase constructiva.

En atención a lo anterior, esta Autoridad consideró necesario contar con información técnica, biótica y documental respecto de las coberturas vegetales, los individuos forestales y las especies de flora presentes en el área de intervención, en aplicación del principio de prevención que orienta la gestión ambiental y con el fin de disponer de información suficiente para la toma de decisiones frente a las actividades pendientes de riego de manila y tendido de cable.

La información solicitada permitirá a esta Autoridad Nacional contar con información detallada sobre las condiciones presentes en el área de intervención y, en caso de que durante la ejecución de las actividades pendientes la Sociedad identifique la necesidad de intervenir individuos forestales o especies sujetas a medidas especiales de manejo, disponer de información suficiente respecto de las especies, cantidades y demás características relevantes para su evaluación, seguimiento y eventual adopción de las medidas que correspondan.

En consecuencia, las medidas impuestas mediante la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026 tienen un carácter preventivo, orientado a fortalecer el conocimiento sobre las coberturas vegetales, los individuos forestales y las especies de flora sujetas a medidas especiales de manejo y conservación presentes en el área, así como a verificar oportunamente cualquier situación que requiera evaluación por parte de esta Autoridad Nacional.

Así mismo, es importante aclarar que las medidas establecidas mediante la Resolución 843 de 2026 no modifican las condiciones definidas en la Resolución 1058 de 2020.

En ese sentido, las obligaciones de manejo y seguimiento ambiental comprenden acciones preventivas destinadas a generar información sobre las condiciones presentes en el área de intervención. Lo anterior permite que, en caso de que durante la ejecución de las actividades pendientes la Sociedad identifique individuos forestales, especies en veda u otros componentes de flora que puedan requerir medidas de manejo específicas, esta Autoridad Nacional disponga de información suficiente para realizar el respectivo seguimiento y evaluación. En este contexto, es responsabilidad de la Sociedad identificar, valorar e informar oportunamente dichas situaciones.

Bajo dicho contexto, las fichas V-af “Manejo del Aprovechamiento Forestal”, V-ea “Manejo de Especies de Flora Amenazadas, Endémicas o en Veda”, así como las medidas MM-01 y MM-02 relacionadas con especies en veda nacional y regional, constituyen instrumentos preventivos orientados a que la Sociedad identifique y reporte adecuadamente las coberturas vegetales, los individuos forestales y las especies de flora presentes en el área de intervención, permitiendo a esta Autoridad Nacional contar con información suficiente para evaluar cualquier situación que sea identificada durante la ejecución de las actividades pendientes de riego de manila y tendido de cable.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, no resultan procedentes los argumentos presentados por la Sociedad respecto a que las medidas impuestas carecen de fundamento técnico por el hecho de no existir autorización de aprovechamiento forestal dentro del vano ST72–ST73, toda vez que la necesidad de contar con información detallada sobre las condiciones presentes en el área deriva del deber de control y seguimiento ambiental que ejerce esta Autoridad Nacional frente a las actividades pendientes de riego de manila y tendido de cable, así como de la necesidad de disponer de información suficiente para evaluar oportunamente cualquier situación que la Sociedad identifique e informe durante el desarrollo de dichas actividades.

Ahora bien, del análisis de la información obrante en el expediente y de los argumentos expuestos por la Sociedad, esta Autoridad considera procedente ajustar el alcance de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026. Lo anterior, con el fin de precisar las actividades, áreas y coberturas vegetales respecto de las cuales resulta necesario contar con información para el ejercicio de seguimiento ambiental, manteniendo el propósito preventivo de las medidas originalmente impuestas.

En particular, se evidenció que las actividades constructivas pendientes corresponden al riego de manila y tendido de cable en los vanos ST72–ST73 y ST72–ST71, razón por la cual las obligaciones se circunscriben a dichas actividades y a las coberturas vegetales sobre las cuales podría requerirse la aplicación de medidas de manejo. Así mismo, se considera pertinente delimitar el alcance de los requerimientos a las coberturas de vegetación secundaria y plantación forestal identificadas en el área, dado que son estas las que presentan condiciones que ameritan la verificación de información relacionada con individuos forestales, especies de flora amenazadas, endémicas o en veda y demás medidas de manejo asociadas.

***Respecto del numeral I,** se considera procedente ajustar su alcance, delimitando el requerimiento a las actividades pendientes de riego de manila y tendido de cable en el vano ST72–ST73, toda vez que son estas las actividades actualmente pendientes de ejecución. Así mismo, se considera pertinente ajustar el inventario forestal a las coberturas de vegetación secundaria y plantación forestal identificadas en el área de intervención, por corresponder a las coberturas donde podrían encontrarse individuos forestales objeto de evaluación y eventual aplicación de medidas de manejo.*

***Respecto del numeral II,** se considera procedente ajustar el alcance de la obligación inicialmente establecida, teniendo en cuenta que la cobertura de vegetación secundaria presenta una mayor complejidad estructural y, en consecuencia, una mayor probabilidad de albergar especies amenazadas, endémicas y/o en veda, lo que justifica la necesidad de contar con información específica para efectos del seguimiento ambiental. En este sentido, el inventario de dichas especies se delimita a la cobertura de vegetación secundaria identificada en el área de intervención.*

***Respecto del numeral III,** se considera procedente ajustar el alcance de la obligación inicialmente impuesta, precisando que la identificación de especies vasculares y no vasculares en veda constituye una medida previa para determinar la necesidad de implementar acciones de manejo, rescate, traslado o reubicación, en caso de que ello resulte necesario durante la ejecución de las actividades pendientes.*

Expuesto lo anterior, se recomienda MODIFICAR los numerales I, II y III del literal a) del artículo segundo de la Resolución 843 de 2026.

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”
OBLIGACIÓN RECURRIDA – ARTÍCULO TERCERO LITERALES B, C y D.

“ARTÍCULO TERCERO. Imponer las siguientes medidas adicionales a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

b. Informar previamente a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, la programación de la realización las visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3 (Caso I y/o Caso II) del sitio de torre 72 N-B, de acuerdo con las medidas adicionales temporales requeridas en la ficha Hpf protección de fuentes hídricas del programa manejo de recurso hídrico del PMA para el medio abiótico previstas en el artículo primero.

c. Socializar y entregar a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, los inventarios de especies amenazadas endémicas en veda nacional o regional, especies en veda vasculares y no vasculares que estén presentes en las coberturas identificadas entre el vano ST72 al ST73, de acuerdo con la Ficha V-Ea Manejo de especies de flora amenazadas, endémicas o en veda, MM-01 Medida de manejo de especies arbóreas en veda nacional y MM-02 Medida de manejo de especies arbóreas en veda regional del PMA para el medio biótico. d. Informar de manera semestral a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, las actividades a realizar en el sitio de torre 72 N-B (riego de manila, tendido de cable, etc.) y el manejo ambiental y social dado a las mismas para las siguientes fichas del PMA:

- Ficha H-pf protección de fuentes hídricas del programa manejo de recurso hídrico.
- Ficha V-af. Manejo del aprovechamiento forestal. - Ficha V-Ea Manejo de especies de flora amenazadas, endémicas o en veda.
- Ficha MM-01 Medida de manejo de especies arbóreas en veda nacional.
- Ficha MM-02 Medida de manejo de especies arbóreas en veda regional.
- Ficha Soc-ro: Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidad y autoridades”

Petición de la sociedad ENLAZA-GEB

• **REVOCAR los literales b) y c) del artículo tercero de la Resolución No. 00843 del 20 de marzo de 2026**, en cuanto impone obligaciones adicionales de socialización que no resultan aplicables al proyecto. Dichas obligaciones se derivan de medidas relacionadas con el monitoreo de cuerpos de agua, aprovechamiento forestal y especies en veda, las cuales ya han sido objeto de análisis y sustentación técnica en las solicitudes de revocatoria de los artículos primero y segundo. Al no existir restricción alguna frente a la zonificación de manejo ambiental del proyecto sobre los puntos de agua y autorización de aprovechamiento forestal en el vano comprendido entre las torres ST72 y ST73, no se contempla intervención sobre individuos arbóreos ni sobre especies en veda vasculares o no vasculares. En consecuencia, las actividades de socialización previstas carecen de fundamento técnico y no aportan valor a la gestión ambiental del proyecto, siendo necesario que las obligaciones ambientales se mantengan ajustadas a criterios sólidos, proporcionales y acordes con la realidad de la intervención prevista en el área de influencia

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

• MODIFICAR el literal d) del artículo tercero de la Resolución No. 00843 del 20 de marzo de 2026, que quedará: “Informar de manera semestral a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, las actividades a realizar en el sitio de torre 72 N-B (riego de manila, tendido de cable, etc.) y el manejo ambiental y social dado a las mismas para las siguientes fichas del PMA que apliquen:

(...)”

Argumentos de la sociedad ENLAZA-GEB

Los argumentos presentados por la Sociedad, en el citado ítem, se presentan a continuación:

“Con base en los siguientes fundamentos se sustenta técnicamente el cumplimiento de lo establecido en el PMA y licencia ambiental de la siguiente manera:

Cumplimiento Normativo del PMA: Desde la etapa pre-constructiva y durante la ejecución de las actividades constructivas, el proyecto ha implementado rigurosamente el Plan de Manejo Ambiental (PMA). En particular, se ha dado cumplimiento a la ficha **Soc-Ro: Reuniones de inicio, extraordinarias y finalización de obra**, perteneciente al Programa de Información y Participación Comunitaria, garantizando la interlocución con las comunidades y autoridades del área de influencia.

Circunstancias Externas (Hecho de Tercero): Si bien el proyecto ha dispuesto de todos los canales de comunicación exigidos, la ejecución plena de dichas actividades se ha visto limitada por la renuencia sistemática de ciertos sectores de la comunidad y de autoridades municipales, quienes se han negado a recibir información técnica en los puntos fijos y móviles de atención. Esta situación constituye un hecho de tercero ajeno a la voluntad del ejecutor, que impide el despliegue del 100 % de lo programado, pese a existir la oferta institucional de comunicación.

Efectividad de Canales Alternos: No obstante, lo anterior, el proyecto garantizó la participación ciudadana mediante la instalación del Buzón de PQRS en la Personería Municipal, espacio que ha servido como mecanismo permanente y directo para brindar información detallada sobre el avance de las obras, asegurando el derecho a la información de los ciudadanos.

Interlocución con la Veeduría Ciudadana: En el municipio de Tabio, el relacionamiento se ha canalizado eficazmente a través de la Veeduría Ambiental, organismo que ha actuado como interlocutor permanente y garante de transparencia. Su participación en recorridos de campo, mesas de trabajo interdisciplinarias y sesiones de articulación con la Alta Gerencia valida la gestión social del proyecto ante la comunidad.

Suspensión Técnica y Reanudación de Actividades: Finalmente, se informa que el proyecto atravesó una fase de suspensión técnica. Con el reinicio de actividades, se ratifica el compromiso de reanudar y fortalecer todas las acciones previstas en el PMA, garantizando el cumplimiento integral de las fichas sociales y los mecanismos de participación ciudadana.

Con base en los fundamentos expuestos, se sustenta técnicamente que ENLAZA-GEB ha cumplido de manera estricta con las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) vigente, implementando estrategias efectivas de información, participación comunitaria y manejo ambiental. Las limitaciones identificadas corresponden a

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

hechos de terceros ajenos a la voluntad del ejecutor, lo cual no puede configurarse como incumplimiento atribuible al proyecto.

De igual forma, se confirma que las medidas adicionales de socialización no aplican para el vano ST72–ST73, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas para sustentar las obligaciones de los artículos primero y segundo.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la revisión y revocatoria de la medida impuesta, considerando que ENLAZA–GEB ha demostrado cumplimiento integral de la licencia y del PMA vigente. De esta manera, se garantiza que las obligaciones ambientales se mantengan ajustadas a criterios técnicos sólidos, proporcionales y acordes con la realidad de la intervención prevista en el área de influencia, asegurando la correcta gestión ambiental del proyecto.

Respecto al numeral b y c del del artículo Tercero:

De conformidad con las argumentaciones expuestas respecto del artículo primero, así como con la solicitud de revocatoria formulada frente al mismo, no resulta procedente exigir, de manera previa, a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, la programación y realización de visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3 (Caso I y/o Caso II) correspondientes al sitio de torre 72 N-B, ni la socialización de las especies en veda, tanto vasculares como no vasculares, presentes en las coberturas identificadas entre el vano ST72 y ST73. Lo anterior, excluye la exigibilidad de las referidas obligaciones en el marco del presente acto administrativo.

Respecto al numeral d del del artículo Tercero:

Las fichas de manejo autorizadas por la licencia y sus modificaciones son objeto de estricto cumplimiento por ENLAZA-GEB, y se aplican en cada actividad y sitio de torre requeridas, por lo que, no todas las fichas citadas en el literal d serán aplicadas durante las actividades de tendido en el vano entre las torres ST72 y ST 73”

Consideraciones de la ANLA

Frente a las consideraciones presentadas por la Sociedad en el recurso de reposición, mediante las cuales solicita la revocatoria de los literales b y c del artículo tercero de la Resolución 843 de 2026, esta Autoridad Nacional considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Referente a los literales “b. Informar previamente a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, la programación de la realización de visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3 (Caso I y/o Caso II) del sitio de torre 72 N-B (...)” y de “c. Socializar y entregar (...), los inventarios de especies amenazadas endémicas en veda nacional o regional, especies en veda vasculares y no vasculares que estén presentes en las coberturas identificadas entre el vano ST72 al ST73 (...)”, se aclara que dichas medidas obedecen a situaciones reiteradas de conflictividad socioecológica evidenciadas durante los nueve (9) seguimientos realizados al proyecto desde el inicio de actividades constructivas en septiembre de 2021.

En particular, se han identificado conflictividad socioecológica por parte de actores sociales del municipio de Tabio (Veeduría del proyecto, líderes de las JAC de las veredas de influencia, propietarios de predios, entre otros), asociadas a deficiencias en los procesos de información y socialización. En consecuencia, las medidas impuestas buscan fortalecer la comunicación entre la Sociedad con los grupos de interés, garantizando que esta se realice de manera oportuna, efectiva y acorde con el avance del proceso constructivo del proyecto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, enmarcado en los objetivos estratégicos para la ANLA del Acuerdo de Escazú¹, los cuales consisten en: Acceso a la información ambiental “Garantizar que la información relativa al proceso de evaluación y seguimiento de licencias y trámites ambientales, que se requieran para una participación incidente de las comunidades, sea difundida atendiendo al principio de máxima publicidad y socializada efectivamente por los medios idóneos y en un lenguaje claro con enfoques diferenciales para todos nuestros grupos de interés”; Participación pública en asuntos ambientales “Fortalecer los mecanismos de participación incidente dentro de los procesos de toma de decisiones en la evaluación y seguimiento de licencias e instrumentos, permisos y trámites ambientales de la ANLA”; Acceso a la justicia en asuntos ambientales “Mejorar la calidad de los procesos de evaluación y seguimiento de licencias y trámites ambientales y la efectividad en la gestión de las medidas preventivas, sancionatorias ambientales y la respuesta a las denuncias ambientales” y Protección a organizaciones y personas Defensoras de Derechos Humanos Ambientales “Garantizar una debida gestión ante las autoridades competentes, para la protección de los derechos humanos en el marco de los procesos de evaluación y seguimiento de licencias y permisos fuera de licencia ambiental, en entornos seguros, propicios y en donde se reconozca y protejan los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales”.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por la Sociedad del “Cumplimiento Normativo del PMA”, particularmente respecto a la ficha Soc-Ro: Reuniones de inicio, extraordinarias y finalización de obra, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental no se acredita únicamente con la ejecución formal de actividades o la disposición de espacios de interacción, sino con la efectividad de las medidas implementadas, esto es, con la garantía de acceso real, oportuno y suficiente a la información por parte de los grupos de interés del área de influencia del proyecto. En consecuencia, la simple realización de reuniones no constituye, por sí misma, un indicador suficiente de cumplimiento, si no se demuestra que estas cumplieron con su finalidad de informar de manera adecuada, promover la participación efectiva y asegurar la debida gestión de inquietudes, observaciones y expectativas de las comunidades, para el caso del municipio de Tabio de acuerdo en lo evidenciado en las visitas de seguimiento, lo manifestado por los grupos de interés y lo verificado en los ICA, no se ha realizado de manera efectiva.

Frente a la existencia de “Circunstancias Externas (Hechos de Terceros)”, relacionadas con la renuencia de actores comunitarios y autoridades municipales, esta Autoridad Nacional aclara que dicha situación no configura una causa que excuse a la Sociedad de su responsabilidad, en tanto el titular de la licencia debe adoptar medidas adicionales, diferenciadas y adaptativas orientadas a superar las barreras de acceso a la información. En consecuencia, la simple manifestación de negativa por parte de terceros no exime a la Sociedad del cumplimiento integral de sus obligaciones, ni desvirtúa la exigibilidad de las medidas impuestas.

Respecto a la “Efectividad de Canales Alternos”, tales como buzones de PQRS, se reconoce que estos constituyen mecanismos complementarios de participación; sin embargo, su naturaleza es pasiva, por lo que no sustituye las obligaciones de socialización activa, directa y territorialmente pertinente que requiere el PMA.

En relación con la “Interlocución con la Veeduría Ciudadana”, si bien se valora positivamente la articulación con instancias de control social, esta Autoridad Nacional reitera que dichas figuras no reemplazan la obligación de garantizar procesos amplios, incluyentes y no restrictivos de participación, dirigidos a la totalidad de los grupos de interés del área de influencia, por lo que su alcance no puede entenderse como sustitutivo de las obligaciones de socialización. En cuanto a la “Suspensión Técnica y Reanudación de Actividades”, se precisa que dicha

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

circunstancia no incide en la exigibilidad de las obligaciones ambientales ya autorizadas, las cuales conservan plena vigencia durante todas las fases del proyecto, sin perjuicio de los ajustes que deban implementarse para asegurar su cumplimiento efectivo.

En conclusión, esta Autoridad Nacional confirma que si bien la Sociedad ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) vigente; a lo largo de los nueve (9) seguimientos ambientales que ha realizado la ANLA, se han generado requerimientos a la Sociedad producto de la interlocución realizada en dichas visitas con los grupos de interés del área de influencia del proyecto y de la revisión documental realizada a los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Particularmente en el municipio de Tabio, debido a inconformidades en procesos de socialización, de acceso a la información y de la oposición que aún persiste en la ejecución del proyecto en el territorio por posibles afectaciones ambientales, paisajistas y sociales que presuntamente se generan y donde se han interpuesto acciones judiciales a la Sociedad y a la ANLA desde la etapa de licenciamiento del proyecto (demandas, tutelas), además, de solicitar el cambio del trazado de las torres en dicho municipio. Por lo anterior, se hace importante la implementación de estas medidas adicionales para fortalecer los procesos de socialización y el acceso debido a la información como lo establece el Acuerdo de Escazú y a su vez el afianzamiento del relacionamiento entre las partes.

Además, se aclara que esta Autoridad Nacional dentro de sus funciones de seguimiento y control ambiental enmarcadas en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, tiene la facultad de incluir criterios y medidas adicionales por hechos sobrevinientes, sin que lo anterior implique una modificación de la licencia ambiental en atención a los escenarios previstos para el efecto en el Decreto 1076 de 2015 del proyecto y no obedece a acciones nuevas, en su lugar corresponde a impactos no previstos en el EIA para el desarrollo del proyecto licenciado.

Tal y como se cita en las consideraciones de la ANLA en los numerales 2.1.3 y 2.2.3 del concepto técnico, las medidas impuestas en los artículos primero y segundo de la Resolución 843 de 2026 “tienen un carácter preventivo y de seguimiento ambiental, orientado a garantizar que las actividades constructivas pendientes se desarrollen bajo criterios de protección, manejo adecuado y control sobre los posibles impactos ambientales que puedan generarse”. Por lo tanto, no resultan procedentes los argumentos presentados por la Sociedad respecto a que se imponen obligaciones adicionales de socialización que no resultan aplicables al proyecto, teniendo en cuenta que el proyecto en sí mismo es dinámico y su licenciamiento no es de carácter estático e inmodificable.

Expuesto lo anterior, se RECHAZA la solicitud de revocar los literales b y c del artículo tercero de la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026

(...)

En cuanto a modificar el literal d del artículo tercero de la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026, una vez revisados los argumentos presentados por la Sociedad, esta Autoridad Nacional ACEPTA la solicitud de modificarlo, reconociendo que si bien no todas las fichas del PMA resultan aplicables de manera uniforme a las actividades de riego de manila y tendido de cable en el vano comprendido entre las torres ST72 y ST73, aplicándolo a aquellas fichas que guardan relación directa con las actividades efectivamente a ejecutar, sin que ello implique una exoneración del cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes. Adicionalmente, las actividades previstas en dicho tramo (el riego de manila y el tendido de cable) presentan una intervención puntual y de carácter temporal.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, y con el propósito de garantizar la adecuada correspondencia entre las obligaciones impuestas y las condiciones reales de ejecución del proyecto, así como asegurar la eficacia en el seguimiento y control ambiental, se considera procedente MODIFICAR el literal d del artículo tercero de la Resolución 843 de 2026

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, *"[e]s deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. NATURALEZA Y PROCEDENCIA

Es preciso señalar que los recursos son instrumentos dirigidos a controvertir las decisiones que adopta la administración pública sobre determinados aspectos jurídicos que cambian el mundo exterior; creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas determinadas.

Al respecto, el capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."*

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.” Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera de texto original)

Seguidamente, el artículo 77 del CPACA, establece que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Con posterioridad, los artículos 78, 79 y 80 de la referida normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 78. Rechazo del Recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, norma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

“Artículo 30. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Realizadas las anteriores consideraciones, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026 corresponde a un acto definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, toda vez que impone medidas adicionales en el sentido de aprobar una ficha de manejo, por ende, es susceptible de recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 del CPACA.

Se observa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) de la ANLA, que la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026 fue notificada electrónicamente el 25 de marzo de 2026 a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P.-ENLAZA mandataria de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 para el proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas", la cual fue recurrida con posterioridad por conducto de apoderada general a través de la comunicación con radicado ANLA No 20266200468602 del 10 de abril de 2024, solicitando su revocatoria.

Establece esta Autoridad Nacional que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, el cual vencía el 10 de abril de 2026, lo que atiende a la oportunidad establecida en el artículo 76 del CPACA.

De igual manera, para esta Autoridad Nacional es posible corroborar la expresión de los motivos de inconformidad y puntos de desacuerdo que sustentan las pretensiones de la recurrente, así como la dirección electrónica para surtir la notificación de la resolución que resuelva el recurso de reposición. Por consiguiente, para esta Autoridad Nacional, el recurso de reposición impetrado por la sociedad ENLAZA-GEB en contra de la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026, reúne los requisitos exigidos por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se encuentra procedente resolverlos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**COMPETENCIA**

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

A su vez, mediante la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le fue asignada a la directora general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por la Resolución 496 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró en el empleo de Director General de UAE Código 0015 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por medio del artículo segundo de la Resolución 1917 del 30 de diciembre de 2025, se aceptó el impedimento presentado por la directora general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, doctora IRENE VÉLEZ TORRES para los trámites

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

relacionados con el proyecto *“UPME 03-2010 cuyo solicitante sea el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.”* con fundamento en la causal 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, a través del artículo tercero de la precitada resolución se designó como Directora General ad hoc de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a la doctora DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, quien actualmente ocupa el empleo de Subdirectora Técnica, Código 0150, Grado 21 de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para los trámites relacionados con el proyecto *“UPME 03-2010 cuyo solicitante sea el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.”*; por tal motivo, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES**A. De la violación a los principios de estabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima y de la falta de razonabilidad:**

La sociedad ENLAZA-GEB alega la conculcación de los principios de estabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA al considerar que la Resolución 843 de 20 de marzo de 2026 corresponde a una modificación del acto administrativo de carácter particular que concedió una licencia ambiental, lo cual debe regirse por las normas generales del procedimiento administrativo y el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 que dispone la siguiente causal de modificación: *“Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios”* y no mediante la imposición de medida adicional en el marco del control y seguimiento ambiental con fundamento en la discrecionalidad administrativa.

Para esta Autoridad Nacional, los argumentos expuestos por la sociedad ENLAZA-GEB presentan una confusión entre las siguientes tres figuras legales: la revocación de actos de carácter particular y concreto regulada por el artículo 97 del CPACA, y no por el artículo 73 de ese ordenamiento como lo indica en su escrito de reposición, la modificación de licencia ambiental reglada por los artículos 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 y la facultad administrativa de la imposición de medidas adicionales estipulada en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto en cita, que denomina como *“Modificación unilateral”*, y a partir de esa idea, concluye que el establecimiento de medidas adicionales constituye una modificación de la licencia ambiental que corresponde a un acto administrativo particular por lo tanto requiere el consentimiento previo de su titular so pena de la vulneración de sus derechos y los referidos principios.

Para empezar, esta Autoridad Nacional señala que el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiental, entre ellas, las del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, por la cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales; por consiguiente, es el ordenamiento especial vigente y aplicable a la licencia ambiental otorgada mediante la

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” así como a aquellos aspectos relacionados con el control y seguimiento, la cesión, la modificación, la integración, la pérdida de vigencia entre otros los cuales se encuentran reglados en el Capítulo 3 del decreto ídem.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) surte de forma complementaria ante vacíos en la normativa ambiental especial, según lo normado en su artículo 2 que reza:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación (...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”
(Negritas propias)

En consonancia con el referido marco legal, las actuaciones y procedimientos administrativos que cursan en esta Autoridad Nacional se ciñen al principio de legalidad en atención a los mandatos de los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, en virtud del cual toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho por ende, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Dilucidado lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.9.1 prescribe que la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental será la encargada de realizar su control y seguimiento. A su vez, enlista los propósitos del ejercicio de esta función, entre otros el de **“Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto”**.

La referida disposición prescribe que: *“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”*, Adicionalmente, la ANLA en el ejercicio de la referida labor, emplea los lineamientos del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos: Criterios y Procedimientos, adoptado mediante la Resolución MAVDT 1552 de 2005, el cual constituye una guía metodológica para el seguimiento ambiental de proyectos licenciados cuyo propósito es establecer criterios técnicos y procedimientos estandarizados para el seguimiento ambiental de proyectos, obras o actividades licenciadas y está dirigido no solo a las autoridades ambientales, sino también a técnicos, consultores así como a los beneficiarios de licencias ambientales.

La jurisprudencia constitucional, ha definido que la licencia ambiental:

“(i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49);

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) **opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;** (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) **se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.**” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, la licencia ambiental es un acto administrativo de naturaleza mixta, con un contenido particular en lo atinente a la autorización que se concede para el desarrollo una actividad económica; y general, por las repercusiones de orden público, social, ambiental y ecológico propias de la actividad permitida susceptible de modificación conforme a los casos listados de manera taxativa y el lleno de los requisitos parte del interesado conforme a lo previsto en los artículos 2.2.2.3.7.1 y 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

En tales términos, la ANLA precisa que la modificación de la licencia ambiental es un trámite administrativo, especial y obligatorio reglado en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto ídem, el cual no establece que la autoridad deba contar con el consentimiento previo del titular y sea dicho de paso, la norma en comento exige de manera obligatoria que sea el titular de la licencia quien lo solicite, tramite y suscriba la solicitud de modificación lo que resulta coherente al ser un derecho particular otorgado por la autoridad ambiental, es el beneficiario quien asume la responsabilidad del proyecto.

A su vez, el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 referente al control y seguimiento de licencia ambiental tampoco dispone la exigencia del consentimiento previo para la imposición de medida adicional y sea válido decir, norma el ejercicio de una función administrativa, razón por la cual, la ANLA en el desarrollo de la gestión de control y seguimiento ambiental realiza visitas al proyecto para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, así como evaluar la efectividad de las medidas adoptadas para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir impactos ambientales negativos orientada en la metodología del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado por la Resolución MAVDT 1552 de 2005.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por ende, en el evento de determinar la existencia de impactos no previstos que son aquellos no identificados en el estudio ambiental pero evidenciados durante la ejecución del proyecto, esta Autoridad Nacional con fundamento en el referido artículo a través de acto administrativo técnica y debidamente motivado procede a imponer las medidas adicionales ambientales lo que descarta que se trate de una medida irracional o deliberada toda vez que están respaldadas en nuevas circunstancias técnicas. En adición a lo ya dicho, la actuación administrativa desplegada se encuentra conforme a la legislación ambiental vigente y aplicable y observa el debido proceso habida cuenta que lo decidido es susceptible de contradicción, tal y como se configura en el asunto que nos ocupa.

En tal contexto, se asevera que la imposición de medidas adicionales es una potestad regulatoria atribuida a la ANLA en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental que contrario a lo alegado por la recurrente, si atiende a la naturaleza dinámica de los impactos ambientales que fueron evaluados y con posterioridad cambiaron o superaron los previstos y al determinarse que las medidas vigentes resultan ineficientes o insuficientes por lo tanto, previo sustento técnico esta Autoridad Nacional emite un acto administrativo en ese estricto sentido y denominación a fin de exigir acciones rápidas y operativas que garanticen el adecuado manejo de aquello que debe ser ajustado, adicionado o mejorado sin alterar la naturaleza del proyecto y con la garantía para el titular del derecho de contradicción.

Con fundamento en lo anterior, en la parte motiva de la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026, se indicó que la facultad de la ANLA para imponer medidas ambientales atiende a la pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de conformidad con la realidad del proyecto y de cara a los impactos que el mismo está generando y que deben ser objeto de manejo según los hallazgos de la visita técnica de verificación del estado del área e implementación de medidas de manejo aplicables al sitio de Torre 72, ubicado en el Tramo Norte – Bacatá del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” realizada el 15 de mayo de 2025, cuyos hallazgos y recomendaciones se plasmaron en el Concepto Técnico 6071 del 04 de agosto de 2025, que sirvió de sustento para exigir a la sociedad ENLAZA-GEB, acciones ambientales complementarias para aminorar los efectos de los impactos no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental concernientes con la construcción de infraestructura en mención y su entorno biológico y social.

Así las cosas, y con fundamento en lo explicado, se contrargumenta lo esgrimido por la recurrente y se supera el debate planteado para decir que esta Autoridad Nacional con la expedición de la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026 no vulnera los principios de estabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

B. Del desconocimiento de los actos propios de la autoridad

La sociedad ENLAZA-GEB en su escrito de reposición asevera que la ANLA mediante la expedición de la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026 vulnera el principio del desconocimiento de los actos propios al desconocer de manera injustificada las conclusiones técnicas plasmadas en los Conceptos Técnicos 3736 del 27 de mayo de 2025 y 5001 del 8 de julio de 2025, por los cuales esta Autoridad Nacional concluyó que: *“no se observa una cantidad apreciable de agua que permita conformar un espejo de agua o establecer un caudal aforable, incluso en temporada de lluvias, no es posible concluir que exista un incumplimiento de la zonificación de manejo del proyecto en este punto en*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

particular”, descartándose la existencia de un cuerpo hídrico relevante en el área de la torre 72 y por ende, la configuración de impactos adicionales no previstos, lo que sirvió de sustento para emitir la Resolución 1499 del 29 de julio de 2025, por la cual se levantó la medida preventiva impuesta por la Resolución 3088 del 28 de diciembre de 2022 al considerar que se habían superado las condiciones que dieron origen a la misma.

Al respecto, esta Autoridad Nacional aclara que, una dimensión son las decisiones adoptadas en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que fueron iniciadas mediante el Auto 3665 del 27 de mayo de 2024 con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por el Decreto 2387 de 2024, obrante en el expediente SAN0149-00-2022 las cuales están relacionadas con el presunto incumplimiento de la zonificación de manejo ambiental establecida por el artículo quinto de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 por la cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”* y otra distinta, las medidas adicionales impuestas a través de la Resolución 843 del 20 de marzo de 2026 con las que se busca fortalecer la ficha de manejo ambiental *“H-pf Manejo y protección de fuentes hídricas”* del Programa Manejo del Recurso Hídrico del Plan de Manejo Ambiental autorizado en la etapa de construcción y montaje por el artículo sexto de la precitada resolución.

Por lo dicho, la ANLA considera que las decisiones adoptadas por medio de la resolución recurrida tienen una causa y finalidad distinta a las plasmadas en la Resolución 1499 del 29 de julio de 2025 por tal razón no es contradictoria, se preserva el mantenimiento de la confianza legítima y se descarta la aludida vulneración del principio.

C. Del uso indebido de la figura de ajuste vía seguimiento: extralimitación de competencias y modificación material de la licencia ambiental

La recurrente aduce que las disposiciones del artículo 2.2.2.3.9.1 acerca del control y seguimiento deben entenderse en concordancia con el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 sobre modificación de la licencia ambiental.

En tal contexto, refiere que las obligaciones impuestas a través de la resolución que es objeto de recurso no corresponden a impactos nuevos o adicionales conforme a lo regulado en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 por lo que debió efectuarse el trámite de la modificación acorde a la causal 6 de su artículo 2.2.2.3.7.1. Por consiguiente, alega que en la Resolución 843 de 20 de marzo de 2026 se configura una extralimitación de las competencias por parte de la autoridad ambiental.

Sobre el particular, esta Autoridad Nacional señala que en la visita de control y seguimiento realizada el 15 de mayo de 2025 al cruce de la línea de transmisión de energía correspondiente al vano de los sitios de torre 72 y 73 esta Autoridad Nacional determinó la necesidad de establecer acciones de protección de dicha área; así también, el equipo de seguimiento de ANLA observó unas coberturas donde se identificaron especies vegetales propias de la región así como de vasculares y no vasculares de importancia ecológica debido a que propenden la regeneración del bosque natural lo que implica la restauración ecológica, la facilitación de procesos sucesionales vegetales, el mejoramiento del microclima y la recuperación del suelo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicional a lo antedicho, la ANLA partiendo de las visitas desarrolladas desde el año 2022 en época seca y de lluvia en el área circundante al sitio de torre 72 de las cuales se pudo establecer un depósito coluvial en la parte media de la ladera, estimó necesario plantear medidas adicionales debido a los cambios observados en dicha zona ajenos a las actividades del proyecto, aspectos que fueron evaluados conforme a la metodología del Manual de Seguimiento Ambiental de proyectos, estableciendo que se trata de impactos no previstos en el estudio de impacto ambiental que se utilizó como base para otorgar la licencia ambiental, los cuales se han evidenciado en la práctica como impactos significativos, y en virtud del numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, la ANLA determinó la necesidad de adicionar acciones a los programas ya existentes lo que motivó la resolución en discusión.

En este punto, en efecto la recurrente tiene razón al decir que no se trata de impactos adicionales los cuales se tramitan a través de modificación de licencias pero si corresponden a impactos no previstos en el EIA cuyo tratamiento legal previsto en el referido numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 faculta a la ANLA a emitir el respectivo acto administrativo de imposición de medidas adicionales por lo tanto, no existe una extralimitación de sus funciones, en su lugar el cumplimiento de las mismas como autoridad ambiental.

Por otra parte, es menester señalar, que en ningún aparte del acto administrativo recurrido esta Autoridad nacional invocó o hizo alusión al régimen de transición establecido en el Decreto 1441 de 2014, ahora compilado en el artículo 2.2.2.3.11.1 decreto 1076 de 2015, en relación a los ajustes periódicos a la Licencia Ambiental.

Llegado a este punto, con fundamento en el análisis técnico de los argumentos presentados por la sociedad ENLAZA -GEB realizado a través del Concepto Técnico 6534 del 17 de junio de 2026 y las consideraciones jurídicas expuestas, esta Autoridad Nacional respecto de las pretensiones planteadas, considera resolver el recurso de reposición impetrado contra la Resolución 843 de 20 de marzo de 2026, en el sentido de confirmar los numerales I y II del literal a del artículo primero y los literales b y c del artículo tercero y de otro lado, modificar los numerales I, II y III del literal a del artículo segundo y el literal d del artículo tercero, los cuales se detallarán en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Aunado a lo anterior, la presente decisión se adopta con fundamento en el principio de eficacia en las actuaciones administrativas, señalado el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Finalmente, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar los numerales I, II y III del literal a del artículo segundo de la Resolución 843 de 20 de marzo de 2026, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes medidas adicionales:

a. Previo al inicio/reinicio de la fase constructiva del sitio de la torre 72, deberá realizar las siguientes actividades y presentar los soportes documentales de su ejecución y/o cumplimiento en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA:

I. Previo a la ejecución de las actividades pendientes de riego de manila y tendido de cable en los vanos ST72–ST73, se deberá realizar el inventario al 100 % de los individuos forestales presentes en las coberturas vegetales susceptibles de interacción con dichas actividades, particularmente aquellas correspondientes a vegetación secundaria y plantación forestal. Lo anterior, con el fin de actualizar la información forestal del área e informar a esta Autoridad sobre los individuos que eventualmente podrían requerir medidas de manejo o resultar afectados por la ejecución de dichas actividades, de acuerdo con lo establecido en la Ficha V-AF. Manejo del Aprovechamiento Forestal.

II. Antes de iniciar las actividades pendientes relacionadas con el riego de manila y el tendido de cable entre el ST72 y el ST73, se deberá realizar el inventario de las especies de flora amenazadas, endémicas y/o en veda nacional o regional presentes en la cobertura de vegetación secundaria ubicada en el área de intervención. Lo anterior, con el fin de contar con información actualizada sobre estos elementos florísticos e informar a esta Autoridad sobre las posibles interacciones o afectaciones que pudieran derivarse de la ejecución de dichas actividades, de conformidad con la Ficha V-EA. Manejo de Especies de Flora Amenazadas, Endémicas o en Veda.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. Antes de iniciar las actividades pendientes relacionadas con el riego de manila y el tendido de cable en los vanos ST72–ST73 y ST72–ST71, la Sociedad deberá identificar las especies vasculares y no vasculares en veda presentes en las áreas de intervención e informar a esta Autoridad las posibles interacciones o afectaciones derivadas de la ejecución de dichas actividades. En caso de identificarse la necesidad de implementar medidas de manejo sobre dichas especies, estas deberán ejecutarse conforme a lo establecido en las fichas MM-01 Medida de Manejo de Especies Arbóreas en Veda Nacional y MM-02 Medida de Manejo de Especies Arbóreas en Veda Regional.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el literal d del artículo tercero de la Resolución 843 de 20 de marzo de 2026, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. Imponer las siguientes medidas adicionales a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

d. Informar de manera semestral a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, las actividades a realizar en el sitio de torre 72 N-B (riego de manila, tendido de cable, etc.) y el manejo ambiental y social dado a las mismas para las siguientes fichas del PMA que apliquen:

- Ficha H-pf protección de fuentes hídricas del programa manejo de recurso hídrico.*
- Ficha V-af. Manejo del aprovechamiento forestal.*
- Ficha V-Ea Manejo de especies de flora amenazadas, endémicas o en veda*
- Ficha MM-01 Medida de manejo de especies arbóreas en veda nacional.*
- Ficha MM-02 Medida de manejo de especies arbóreas en veda regional.*
- Ficha Soc-ro: Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidad y autoridades”*

ARTÍCULO TERCERO. No reponer, y en consecuencia confirmar las disposiciones contenidas en los numerales I y II del literal a del artículo primero y los literales b y c del artículo tercero, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo al representante legal y/o al apoderado debidamente constituido de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., identificada con el NIT. 901.648.202-1, mandataria de la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 3: Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munévar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Ema Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny Paola Rojas Pérez, Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munévar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 JUL. 2026

DIANA MARCELA HURTADO CHAVES (AD-HOC)
DIRECTORA GENERAL (AD-HOC)

YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ
CONTRATISTA

JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA

ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

FABIAN CAMILO OLAVE MENDEZ
ASESOR

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico N° 6534 del 17 de junio de 2026
Fecha: julio de 2026

Proceso No.: 20261000020424

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 843 DE 20 DE MARZO DE 2026 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”